GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.008 - 001/25
Paraná, jueves 02 de enero de 2025
Edición de 84 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS....2
DECRETO Nº 3647/24 MPIyS
SUBSIDIO PARA COMPENSACIONES TARIFARIAS A EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE....2
DECRETO Nº 3649/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS....3
DECRETO Nº 3650/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS....9
DECRETO Nº 3651/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS....15
DECRETO Nº 3652/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS....20
DECRETO Nº 3653/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS....26
DECRETO Nº 3654/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS....32
DECRETO Nº 3655/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS....38
DECRETO Nº 3656/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS....43
DECRETO Nº 3657/24 MPIyS
REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS....49
MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO....55
DECRETO Nº 3648/24 MDH
APRUEBA LICITACIÓN Y ADJUDICA COMPRA....55
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS....59
DECRETO Nº 3646/24 MHF
APROBACIÓN DE TABLA INDICES DE IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES....59

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DECRETO Nº 3647/24 MPIyS

SUBSIDIO PARA COMPENSACIONES TARIFARIAS A EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE

Paraná, 6 de diciembre de 2024

VISTO:

La situación del autotransporte público de pasajeros y el sistema de subsidios al mismo; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 67/2024 ST significo la modelación de un nuevo sistema de transporte para el Área Metropolitana de la Ciudad de Paraná y estableció una tarifa plana para el universo de usuarios de dicho servicio; y

Que es decisión de este Poder Ejecutivo y hasta tanto se logre un relevamiento cierto de la cantidad y grupos de usuarios que tiene el sistema de transporte del Área Metropolitana, compensar a los estudiantes en la misma proporción que los contemplaba hasta los cambios mencionados y por lo que resta del año 2024; y

Que en tal sentido la Secretaria de Transporte como autoridad de aplicación dicto la Resolución N° 114/2024 ST con las compensaciones tarifarias que regirán hasta finalizar el ciclo lectivo 2024 (Octubre a Diciembre 2024) y será la encargada de requerir la documentación necesaria para abonar dichas compensaciones extraordinarias por lo que resta del ciclo lectivo 2024; y

Que, para hacer frente a las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a las compensaciones tarifarias, se dictó el Decreto N° 3581/24 MPIyS de ampliación presupuestaria; y

Que, previo al pago, la Secretaria de Transporte como autoridad de aplicación solicitara a las empresas prestatarias una declaración jurada con la información fehaciente de los usuarios transportados con beneficios estudiantiles; y

Que la Secretaría de Transporte de Entre Ríos informa la necesidad atender los costos de movilidad de los estudiantes que habitan en las ciudades de San Benito, Colonia Avellaneda, Oro Verde, Villa Fontana y Sauce Montrull y para ello es necesario encargarse de manera urgente, sosteniendo los beneficios de los usuarios de la ciudad de Paraná en las categorías BEGU, estudiante primario, estudiante secundario y estudiante terciario - universitario; y

Que ello hace necesario que la Provincia deba considerar el efectuar todos los esfuerzos que sean menester para sostener la prestación del servicio público de transporte de pasajeros; y

Que es facultad de este Poder Ejecutivo Provincial el otorgar subsidios basados en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia; y

Que los subsidios contemplados en el presente se efectivizarán con cargo de oportuna rendición al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, debiendo destinarse prioritariamente al pago de salarios de los trabajadores del sector; y

Que el presente se dicta en uso de las competencias establecidas en el artículo 22°, punto 9° de la Ley N° 11.135 en lo que se refiere al contralor y gestión del sistema de transporte automotor de pasajeros y el Artículo 169° de la Constitución Provincial; y

Que han intervenido en las presentes actuaciones la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°: Dispónese el otorgamiento de un subsidio por hasta la suma máxima de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES ($ 575.000.000,00) con destino a mantener las compensaciones tarifarias del Área Metropolitana que regirán hasta finalizar el ciclo lectivo 2024 (Octubre a Diciembre 2024), a efectivizarse en TRES (3) cuotas de acuerdo a la presentación de la Declaración Jurada de la Empresa prestataria del servicio de autotransporte de pasajeros con la información fehaciente emitida por el Sistema SUBE, de los usuarios transportados con los beneficios estudiantiles, con cargo de oportuna rendición al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 2°: Facúltese al MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS a disponer, mediante Resolución, la distribución de los fondos previstos en el artículo 1° a la empresa prestataria del Servicio de Transporte de

Pasajeros de conformidad a las pautas y parámetros establecidos en la Resolución N° 114/2024 de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 3°: Autorízase a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a efectivizar a la empresa prestataria del servicio de transporte de pasajeros los fondos comprendidos en el subsidio que se dispone por el artículo 1° del presente.-

ARTÍCULO 4°: Impútese el gasto que demande la implementación del subsidio dispuesto en el presente a la siguiente partida del Presupuesto vigente: Dirección de Administración: 958 - Carácter: 1 - Jurisdicción: 25 - Subjurisdicción: 01 - Entidad: 0000 - Programa: 21 - Subprograma: 00 - Proyecto: 00 - Actividad: 01 - Obra: 00- Finalidad: 1 - Función: 32 - Fuente de Financiamiento: 11 - Subfuente Financiamiento: 0001 - Inciso: 5 - Partida Principal: 1 - Partida Parcial: 9 - Partida Subparcial: 0000 - Departamento: 84 - Ubicación Geográfica: 07.-

ARTÍCULO 5°: La SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS actuará como Órgano de Aplicación, y determinará la documentación a solicitar a la empresa de transporte de pasajeros, e implementará la metodología más eficiente a los efectos del cumplimiento de las rendiciones de los subsidios.-

ARTÍCULO 6°: El Presente Decreto, será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 7°: Comuníquese, publíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

- - - - - -

DECRETO Nº 3649/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que, de fs. 45/49 obra impresión del Legajo Único de la Sra. BIANCHI, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, la agente ha revistado como funcionaria política fuera del Escalafón General en tanto, a fs. 50, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación de la mencionada; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitidos por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Sra. BIANCHI; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que "…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…";

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública.

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la

fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del "período de prueba"; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios –fs. 19- analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral. de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento.

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: "… En relación a la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335 la DGRH informa a fs. 339 los distintos cargos como funcionaria en que se ha desempeñado, observando que la misma fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designada por Decreto 289/2019 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 141/23 MPIyS se la designó como Coordinadora Técnica de Obras dependientes de la Coordinadora Técnica de Obras Menores a partir del 13/12/2023. Se advierte además que a fs. 75 de autos, obra agregado un Título Universitario de Arquitecta, en cuyo margen superior izquierdo, se observa un sello colocado por la DGRH de fecha 05/04/2023. Como se observa, la agente fue designada en un cargo Profesional "C" según surge del Decreto N° 4921/22 MPIyS (fs. 09), por lo que dicho extremo sobre las aptitudes profesionales debía ser acreditado con anterioridad a la designación. En este sentido, no es posible que tal intervención de DGRH del año 2023, se haya agregado antes del dictado del Decreto de nombramiento del año 2022, lo que impone concluir que el trámite administrativo luce alterado, incorporando en fecha posterior elementos que no estaban incorporados al momento del nombramiento. Según surge del legajo digital de la DGRH, al día de la fecha no ha tomado posesión del cargo de planta permanente ni tampoco ha prestado el servicio correspondiente al mismo. Conforme el derecho aplicable y los instructivos de ingreso a la planta permanente de la Administración, corresponde señalar que la persona referenciada no ha adquirido la estabilidad en el cargo, en tanto ésta garantía se concreta una vez transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente, en el cual nunca se ha desempeñado ni ha asumido como tal.

Que, entonces al momento de ser designada en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, la Sra. BIANCHI revistaba como funcionaria política fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que la Sra. BIANCHI no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente de la Sra. BIANCHI, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023- ; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado a la Sra. BIANCHI no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente de la Sra. BIANCHI a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, la Sra. BIANCHI no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U. N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra la agente BIANCHI y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total

desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, "…si bien la designación se realizó "en el marco de un expediente", advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…"; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que la agente BIANCHI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que: "…la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente siempre fue funcionaria política y nunca se desempeñó en los cargos de escalafón en la que fue designada, situación que persiste hasta la fecha; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente de la agente BIANCHI, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados…"; y

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB", denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse "MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA"; y

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna "Detalles" el número de decreto dictado "Decreto N° 4921/22";

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la "desprolijidad", se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de "motivación", y presenta una "falsedad en la causa", referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2);

Que en el sentido expuesto aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es "…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto.." y que "…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…". Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, "… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: 'La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…"(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que "El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos.".

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues la funcionaria BIANCHI nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar 'derechos adquiridos' al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: '... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad" (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…"; y

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022, en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335; a efectos de restituir el orden jurídico vulnerado; y

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Sra. BIANCHI,

BRENDA, DNI 32.831.335, por resultar nulo de nulidad absoluta, conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto” del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo” Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) “Furlotti Setien S.A.” - t. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3650/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra el Señor ROMERO, DIEGO, DNI 28.676.675, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor ROMERO, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J., del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas

nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra el Sr. ROMERO; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que "…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…";

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia-; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del "período de prueba"; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral. de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: "… En relación al Sr. ROMERO, DIEGO, DNI 28.676.675 la DGRH informa a fs. 340 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que el mismo fue incorporado a la planta permanente siendo funcionario política (designado por Decreto 173/19 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 366/23 MPIyS se la designó como Director de Proyectos – Unidad Proyectos Generales de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones a partir del 11/12/2023"

Que, entonces al momento de ser designado en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, el Sr. ROMERO revistaba como funcionaria política fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que el Sr. ROMERO no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente del SR. ROMERO, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023- ; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado al Sr. ROMERO no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente del Sr. ROMERO a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y

desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, la SR. ROMERO no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el agente ROMERO y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, “…si bien la designación se realizó “en el marco de un expediente”, advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…”; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que la agente BIANCHI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día

de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. ROMERO, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB”, denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse “MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA”;

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna “Detalles” el número de decreto dictado “Decreto N° 4921/22”;

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la “desprolijidad”, se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 y 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de “motivación”, y presenta una “falsedad en la causa”, referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto(2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es “…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto..” y que “…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…”. Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, “… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: 'La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…”(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que "El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos";

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues la funcionaria ROMERO nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión; y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar 'derechos adquiridos' al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: '... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad "(DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…";

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. ROMERO, DIEGO, DNI 28.676.675; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. ROMERO, DIEGO, DNI 28.676.675, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y

Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo” Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) “Furlotti Setien S.A.” - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3651/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra el Señor BRASSEUR, CRISTIAN DANIEL, DNI 22.737.851, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor BRASSEUR, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra el Sr. BRASSEUR; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que “…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…”;

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N°

004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia ; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N°4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: "… En relación al Sr. BRASSEUR, CRISTIAN DANIEL, DNI 22.737.851 la DGRH informa a fs. 342 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que el mismo fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designada por Decreto 2859/16 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 32/24 MPIyS se la designó como Coordinador del Programa de Desarrollo e Integración de la región de Salto Grande en el ámbito de la UEP a partir del 11/12/2023; y

Que, entonces al momento de ser designado en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, el Sr. BRASSEUR revistaba como funcionario político fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que el Sr. BRASSEUR no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente del Sr. BRASSEUR, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023-; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado al el Sr. BRASSEUR no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente del Sr. BRASSEUR a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT.

Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, el Sr. BRASSEUR no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U. N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753)con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el agente el Sr. BRASSEUR y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la "disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos", sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que "luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes", lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, "…si bien la designación se realizó "en el marco de un expediente", advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…"; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que el agente BRASSEUR no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. BRASSEUR, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB", denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse "MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA";

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente

a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna “Detalles” el número de decreto dictado “Decreto N° 4921/22”;

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la “desprolijidad”, se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de “motivación”, y presenta una “falsedad en la causa”, referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es “…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto..” y que “…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…”. Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, “… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: 'La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…”(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que “El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos”;

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues el funcionario BRASSEUR nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión; y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar "derechos adquiridos" al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: "... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad" (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…";

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. BRASSEUR, CRISTIAN DANIEL, DNI 22.737.851; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del SR. BRASSEUR, CRISTIAN DANIEL, DNI 22.737.851, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. "Teoría General de Derecho Administrativo" Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) "Furlotti Setien S.A." - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3652/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra el Señor BRUTTI, CELESTINO, DNI 13.343.048, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor BRUTTI, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra el Sr. BRUTTI; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que “…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…”;

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entrela Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia-; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: “… En relación al Sr. BRUTTI, CELESTINO, DNI 13.343.048, la DGRH informa a fs. 341 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que el mismo fue incorporado a la planta permanente siendo funcionaria política (designado por Decreto 80/93 SOySP) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 362/23 MPIyS se lo designó como Director de Obras de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones a partir del 11/12/2023”; y

Que, entonces al momento de ser designado en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, la Sra. BRUTTI revistaba como funcionario político fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año,

por cuanto en estos autos, se verifica que el Sr. BRUTTI no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente de el Sr. BRUTTI, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023- ; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado al Sr. BRUTTI no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente de la Sr. BRUTTI a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, el Sr. BRUTTI no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de

Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el agente BRUTTI y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la "disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos", sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que "luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes", lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, "…si bien la designación se realizó "en el marco de un expediente", advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…"; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que el agente BRUTTI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. BRUTTI, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB", denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse "MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA";

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna "Detalles" el número de decreto dictado "Decreto N° 4921/22";

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la "desprolijidad", se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola

obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de "motivación", y presenta una "falsedad en la causa", referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto(2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es "…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto.." y que "…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…". Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, "… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: "La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…"(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que "El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos";

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación(4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues el funcionario BRUTTI nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar "derechos adquiridos" al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: "... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad" (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…";

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. BRUTTI, CELESTINO, DNI 13.343.048; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. BRUTTI, CELESTINO, DNI 13.343.048, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto” del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo” Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) “Furlotti Setien S.A.” - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3653/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra la Señora POZZI, ELIZABETH SOLEDAD, DNI 26.585.538, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor POZZI,, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Sra. POZZI; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que "…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…";

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta

presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: “… En relación a la Sra. POZZI, ELIZABETH SOLEDAD, DNI 26.585.538 la DGRH informa a fs. 345 los distintos cargos como funcionaria en que se ha desempeñado, observando que la misma fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designada por Decreto 168/2021 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 142/23 MPIyS se la designó como Coordinadora Técnica de Obras con Financiamiento Nacional a partir del 13/12/2023”

Que, entonces al momento de ser designada en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, la Sra. POZZI revistaba como funcionaria política fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que la Sra. POZZI no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente de la Sra POZZI, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023-; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado a la Sra. POZZI no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente de la Sra. POZZI a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación; Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, la Sra. POZZI no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra la agente POZZI y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la

toma de conocimiento del acto. Es decir que, "…si bien la designación se realizó "en el marco de un expediente", advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…"; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que la agente POZZI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. POZZI, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB", denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse "MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA";

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna "Detalles" el número de decreto dictado "Decreto N° 4921/22";

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la "desprolijidad", se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de "motivación", y presenta una "falsedad en la causa", referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es "…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto.." y que "…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…". Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, "… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se

lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: “La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…”(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que “El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos”;

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues la funcionaria POZZI nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que “…nadie puede invocar “derechos adquiridos” al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: “... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad” (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…”;

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dela Sra. POZZI, ELIZABETH SOLEDAD, DNI 26.585.538; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dela Sra. POZZI, ELIZABETH SOLEDAD, DNI 26.585.538, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto” del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo” Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) “Furlotti Setien S.A.” - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3654/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra la Señor LANGUI, SANTIAGO GASTON, DNI 35.706.890, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor LANGUI, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Sr. LANGUI; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que "…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…";

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente

presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del "período de prueba"; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: "… En relación al Sr. LANGUI, SANTIAGO GASTON, DNI 35.706.890 la DGRH informa a fs. 346 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que la misma fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designado por Decreto 16/20 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 141/23 MPIyS se la designó como Coordinador Técnico de Proyectos del MPIyS, a partir del 13/12/2023"

Que, entonces al momento de ser designada en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, el Sr. LANGHI revistaba como funcionario político fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que la Sr. LANGHI no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente del Sr. LANGUI, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023-; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado al Sr. LANGHI no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente del Sr. LANGHI a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias

que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, el Sr. LANGHI no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753)con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el agente LANGHI y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, “…si bien la designación se realizó “en el marco de un expediente”, advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…”; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que la agente LANGHI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. LANGUI, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB", denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse "MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA";

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna "Detalles" el número de decreto dictado "Decreto N° 4921/22";

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la "desprolijidad", se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de "motivación", y presenta una "falsedad en la causa", referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto(2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es "…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto.." y que "…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…". Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, "… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: "La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…"(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y

poderes del Estado, consistente en que “El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos”;

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues el funcionario LANGHI nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión; y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que “…nadie puede invocar “derechos adquiridos” al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: “... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad” (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…”;

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Sr. LANGUI SANTIAGO GASTON, DNI 35.706.890; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. LANGUI SANTIAGO GASTON, DNI 35.706.890, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto” del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).
(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo” Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.
(4) “Furlotti Setien S.A.” - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3655/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO Nº 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra el Señor SERVIN, LUCAS, DNI 34.057.622, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor SERVIN, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra el Sr. SERVIN; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que “…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…”;

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos,

Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: "… En relación al Sr. Señor SERVIN, LUCAS, DNI 34.057.622 la DGRH informa a fs. 343 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que el mismo fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designado por Decreto 14/20 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 144/23 MPIyS se la designó como Coordinador Presupuestario y Contable dependiente de la CGM a partir del 13/12/2023"

Que, entonces al momento de ser designada en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, el Sr. SERVIN revistaba como funcionario político fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que el Sr. SERVIN no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente de el Sr. SERVIN, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023-; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado al Sr. SERVIN no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente del Sr. SERVIN a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión

consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, el Sr. SERVIN no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753)con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el agente SERVIN y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, “…si bien la designación se realizó “en el marco de un expediente”, advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…”; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que el agente SERVIN no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. SERVIN, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB”, denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse “MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA”;

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna “Detalles” el número de decreto dictado “Decreto N° 4921/22”;

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la “desprolijidad”, se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de “motivación”, y presenta una “falsedad en la causa”, referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es “…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto..” y que “…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…”. Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, “… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: “La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…”(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que “El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos”;

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues la funcionaria SERVIN nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión; y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar "derechos adquiridos" al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: "... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad" (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…";

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. SERVIN, LUCAS, DNI 34.057.622; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del Sr. SERVIN, LUCAS, DNI 34.057.622, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. "Teoría General de Derecho Administrativo" Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) "Furlotti Setien S.A." - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3656/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia,por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO” “Asunto. Organizar situación de revista”, de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que, de fs. 45/49 obra impresión del Legajo Único de la Sra. BIANCHI, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, la agente ha revistado como funcionaria política fuera del Escalafón General en tanto, a fs. 50, obra informe de la D.A.J del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación dela mencionada; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitidos por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Sra. BIANCHI; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que “…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…”;

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de

estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública.

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia - ; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada (1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios –fs. 19- analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento.

Que detenidos sobre el caso individual, se observa que: “… En relación a la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335 la DGRH informa a fs. 339 los distintos cargos como funcionaria en que se ha desempeñado, observando que la misma fue incorporada a la planta permanente siendo funcionaria política (designada por Decreto 289/2019 MPIyS) y continuó siéndolo en forma posterior a dicha incorporación, llegando en esa situación hasta el día de la fecha, por cuanto mediante Decreto N° 141/23 MPIyS se la designó como Coordinadora Técnica de Obras dependientes de la Coordinadora Técnica de Obras Menores a partir del 13/12/2023. Se advierte además que a fs. 75 de autos, obra agregado un Título Universitario de Arquitecta, en cuyo margen superior izquierdo, se observa un sello colocado por la DGRH de fecha 05/04/2023. Como se observa, la agente fue designada en un cargo Profesional “C” según surge del Decreto N° 4921/22 MPIyS (fs. 09), por lo que dicho extremo sobre las aptitudes profesionales debía ser acreditado con anterioridad a la designación. En este sentido, no es posible que tal

intervención de DGRH del año 2023, se haya agregado antes del dictado del Decreto de nombramiento del año 2022, lo que impone concluir que el trámite administrativo luce alterado, incorporando en fecha posterior elementos que no estaban incorporados al momento del nombramiento. Según surge del legajo digital de la DGRH, al día de la fecha no ha tomado posesión del cargo de planta permanente ni tampoco ha prestado el servicio correspondiente al mismo. Conforme el derecho aplicable y los instructivos de ingreso a la planta permanente de la Administración, corresponde señalar que la persona referenciada no ha adquirido la estabilidad en el cargo, en tanto ésta garantía se concreta una vez transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente, en el cual nunca se ha desempeñado ni ha asumido como tal.

Que, entonces al momento de ser designada en el cargo de la planta permanente, en fecha 30/12/2022, la Sra. BIANCHI revistaba como funcionaria política fuera del escalafón, no habiendo tomado posesión del cargo de la planta permanente sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023, no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal, debe tenerse presente que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023; y

Que, ello así, refieren que el análisis y las conclusiones arribadas en el Dictamen no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año, por cuanto en estos autos, se verifica que la Sra. BIANCHI no se ha desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fuera nombrada ni se la notificó del acto de nombramiento; y

Que, advierten que el Decreto de incorporación en planta permanente de la Sra. BIANCHI, fue dictado en fecha 30.12.2022, es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta -dictado con posterioridad a la designación, en fecha 08/05/2023-; ello sin perjuicio de señalar lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno;

Que, consecuentemente, concluyen en que el Decreto analizado pareciera no contrariar el régimen legal, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo, surge palmariamente que el cargo vacante otorgado a la Sra. BIANCHI no existía en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo; y

Que, se procede al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente de la Sra. BIANCHI a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades; y

Que en primer lugar debe determinarse que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo la agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto

que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, la Sra. BIANCHI no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra la agente BIANCHI y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, “…si bien la designación se realizó “en el marco de un expediente”, advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles…”; y

Sumado a lo expuesto, refieren que emerge de autos que la agente BIANCHI no ha ejercido materialmente las tareas ni se ha desempeñado en el cargo para el cual fuera irregularmente nombrada, no habiendo tomado posesión del mismo hasta el día de la fecha, tal como luce en el informe actualizado de la DGRH de fs. 350, pues se desempeña actualmente como funcionaria en la órbita del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios de la Provincia;

Por lo expuesto, concluyen en que: “…la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente siempre fue funcionaria política y nunca se desempeñó en los cargos de escalafón en la que fue designada, situación que persiste hasta la fecha; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente de la agente BIANCHI, realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados…”; y

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB”, denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse “MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA”; y

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna “Detalles” el número de decreto dictado “Decreto N°4921/22”;

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la “desprolijidad”, se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de “motivación”, y presenta una “falsedad en la causa”, referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2);

Que en el sentido expuesto aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es “…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto..” y que “…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…”. Asimismo, se ha entendido que la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, “… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: “La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…”(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que “El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos.”. Inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el Decreto de nombramiento se encuentra viciado y que no ha sido ejecutado, pues la funcionaria BIANCHI nunca tomó posesión del cargo de planta en que fuera nombrada-, los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión;

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que “…nadie puede invocar “derechos adquiridos” al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración

está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: "... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad" (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…"; y

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022, en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI 32.831.335; a efectos de restituir el orden jurídico vulnerado; y

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Sra. BIANCHI, BRENDA, DNI. 32.831.335, por resultar nulo de nulidad absoluta, conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.-Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5CCA 1 in re: FOTI CÉSAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016.

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. "Teoría General de Derecho Administrativo" Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352.

(4) "Furlotti Setien S.A." - LL. 1991 – E.238

- - - - - -

DECRETO Nº 3657/24 MPIyS

REVOCA PARCIALMENTE DECRETO N° 4921/22 MPIyS

Paraná, 9 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto Nº 4921/22 MPIYS, de fecha 30 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 294/23 MGT, el Poder Ejecutivo ordenó la realización de un relevamiento y análisis de casos de designaciones en planta permanente, transferencias y recategorizaciones efectuadas en el período 10 de junio de 2022 al 10 de diciembre de 2023, encomendando al Ministerio de Gobierno y Trabajo el impulso y dirección de tal tarea; y

Que el citado Ministerio emitió la Resolución Nº 004/24 MGT mediante la cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de la tarea encomendada; y

Que en ese marco, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios dio inicio a las actuaciones de referencia, por las que se procedió a analizar la regularidad en la designación de diez (10) personas en cargos de la planta permanente de ese

Ministerio, mediante Decreto N° 4921/22 MPIyS, tramitado bajo el Expediente RU N° 2.772.753; el Sr. Coordinador General del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, eleva informe relacionado a las designaciones efectuadas en el acto administrativo citado, señala que el Decreto en cuestión fue dictado el 30/12/2022 y publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2023, lo que importaría una intención de dilatar la publicidad de los nombramientos; y

Que, además, observa que la carátula del expediente, que concluyera en las designaciones observadas es: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO – MUNICIPIO COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO" "Asunto. Organizar situación de revista", de lo que surge una confusión entre la nominación del expediente y el objeto del mismo, dificultando el acceso a la información, lo que insiste, denota una intención de ocultamiento;

Que, señala que estas designaciones se realizaron a favor de personas que revistaban como funcionarios políticos, sin informes previos de las oficinas competentes. Por otra parte, observa que algunas de dichas personas no se desempeñaron efectivamente en el cargo, sino hasta el cambio de gestión gubernamental sucedido el 10/12/2023; y

Que, de fs. 07/09 obra agregada copia del Decreto N° 4921/2022 MPIyS puesto en tensión y a fs. 10/11 obra impresión de su publicación en Boletín Oficial en fecha 07/11/2023; y

Que entre las personas designadas se encuentra la Señor VILLA MAXIMILIANO GASTON, DNI 38.261.030, al respecto es pertinente reseñar primeramente los antecedentes del caso; y

Que obra impresión del Legajo Único del Señor VILLA, del cual se desprende que, hasta la designación por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, el agente ha revistado como funcionario político fuera del Escalafón General en tanto, obra informe de la D.A.J. del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios referido a la situación del mencionado; y

Que, de fs. 164 a fs. 337, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social agrega los expedientes N° 2.995.624; 2.995.747; y 2.995.760; vinculados al trámite de origen; y a fs. 350 informe actualizado sobre la situación de revista de todas las personas nombradas por Decreto N° 4921/2022 MPIyS, emitido por la Dirección Gral. de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Sr. VILLA; y

Que, seguidamente, a fs. 362/374, se agrega el Expediente N° 3.066.423, tramitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante el cual se requirió el expediente tramitado para el dictado del Decreto N° 1290/2023 MPIyS, en el cual se explica por parte de la Subdirectora del Servicio Administrativo Contable y por personal de la División Contabilidad y Presupuesto, ambos de dicho Ministerio, que "…se procedió a la búsqueda del mismo, no obteniendo resultados positivos y desconociendo este personal administrativo el expediente físico en cuestión…";

Que a fs. 419/431 se agrega Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA de LA PROVINCIA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284; y

Que, a fs. 432 el Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, una vez agregados todos los antecedentes considerados relevantes para evaluar la situación, dispuso la realización de un dictamen conjunto, conforme lo previsto por la Resolución N° 004/24 MGT; motivo por el cual de fs. 433/445 obra Dictamen Conjunto entre la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo,; emitiendo Dictamen N° 12; y

Que, los organismos precitados proceden al análisis expresando que, como consideración preliminar, debe tenerse presente que al momento de ser designadas las personas por el Decreto N° 4921/2022 MPIyS, todas revistaban como funcionarios políticos fuera del escalafón y carrera administrativa, no habiendo tomado posesión del cargo, en algunos casos sino hasta transcurrido más de un año, a finales de 2023; y

Que, corresponde destacar que no obra en el expediente de nombramiento, constancia de notificación personal a los funcionarios designados en planta permanente y que la publicación en el Boletín Oficial se realizó recién el 07/11/2023, por lo que el presente análisis y las conclusiones a las que se arribe en el mismo, no importarán una transgresión a la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto la misma se obtiene a partir del ejercicio efectivo del cargo durante el plazo de un año; en las actuaciones se verifica que los funcionarios no se han desempeñado en las tareas de planta permanente en las que fueron nombrados ni se los notificó del acto de nombramiento; y

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.428, dispuso las denominadas REGLAS DE FIN DE MANDATO como una práctica para asegurar la continuidad responsable de la gestión de gobierno, estipulando que en los dos últimos trimestres del año de fin de mandato no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, previendo asimismo, algunas excepciones que se vinculan con la necesidad de dar continuidad a la actividad

administrativa y a las funciones propias del Estado. El listado previsto en la norma no es taxativo, sino orientador; dando lugar al establecimiento de pautas de interpretación comunes en toda la Administración Pública; y

Que, ello así, el Decreto N° 2635/23 GOB, norma vigente, dispuso que no se encontrarían incluidas en las restricciones -entre otras- las designaciones y contrataciones de agentes, siempre y cuando correspondan a cupos ya presupuestados y vacantes. En dicha inteligencia, se advierte que el Decreto de incorporación en planta permanente de los agentes referidos, fue dictado en fecha 30.12.2022 es decir por fuera del período de las restricciones normativas, así como el Decreto N° 1290/23 MPIyS referido a las modificaciones presupuestarias indispensables para atender el gasto que significa la incorporación a la planta de los referidos agentes, con las correspondientes planillas de adecuación de plantas presupuestarias, fue dictado con posterioridad a las designaciones, en fecha 08/05/2023; ello sin perjuicio de señalar, lo inoportuno de realizar designaciones que signifiquen incremento permanente de gastos a tan corto plazo de la finalización del mandato de gobierno; y

Que el decreto puesto en crisis, pareciera no contrariar dichos extremos legales, al menos en cuanto al tiempo y la disponibilidad de los cargos vacantes. Sin embargo surge palmariamente que los cargos vacantes no existían en la planta presupuestaria al tiempo del dictado del decreto de designación, sino con posterioridad al mismo, cuestión que se analizará a continuación; y

Que entonces resulta pertinente analizar el trámite de designación, cuyo basamento normativo son los Arts. 1, 14 bis, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, el Art. 36 de la Constitución Provincial y el Art. 4 de la Ley N° 9755 - marco del Empleo Público en la provincia -; este último que prevé las condiciones y el mecanismo de ingreso a la Administración Pública; el conjunto de normas citadas, hacen referencia al procedimiento previo concursal para el acceso al empleo público, lo que a la fecha aún no se encuentra reglamentado; el que asimismo reclama la existencia de un cargo vacante para su ocupación, con partida presupuestaria afectada(1), requisito sine qua non para el ingreso a Planta Permanente de la Administración Pública; y

Que, para acceder a un cargo de la planta permanente de empleados, deben cumplirse otras condiciones: a) la existencia de la vacante incluida en la estructura presupuestaria del organismo como planta permanente o estable debidamente presupuestada; b) el ingreso por concurso según el cargo a cubrir en que se demuestre idoneidad; c) acto de nombramiento; d) cumplimiento del “período de prueba”; y

Que, en dicha inteligencia, el trámite, origen de acto de los diez nombramientos en la planta permanente, ha omitido considerar todo el espectro normativo que debe acudir al debido procedimiento convocado; esto es los Arts. 12 stes. y cctes. de la Ley N° 9755 que, justamente, determinan el Escalafón Administrativo General de la Administración Pública Provincial; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios analiza los movimientos que registran las actuaciones R.U. 2.772.753, señalando que inician en fecha 13/03/2023, con el Decreto N° 4921/2022 MPIyS y que no halla registro o movimiento previo efectuado por algún otro organismo. Observa que no obran informes técnicos previos a la designación, por parte de algún organismo con competencia en la materia, vgr. Dirección General de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto, Contaduría General, etc. Apunta al respecto, que tanto las intervenciones de la Dir. Gral. de Recursos Humanos (DGRH), del Servicio Administrativo Contable y Coordinación de Personal jurisdiccional, se realizaron en forma posterior al nombramiento y al solo fin de la toma de conocimiento; y

Que, seguidamente, proceden al análisis de la situación individual del Sr. VILLA, dando cuenta que la DGRH informa a fs. 347 los distintos cargos como funcionario en que se ha desempeñado, observando que la mismo fue incorporado a la planta permanente siendo funcionario político (designado por Decreto 1056/21 MPIyS) y continuó siéndolo hasta el 11/12/2023, fecha en que se produjo su baja como funcionario conforme Decreto N° 4636/2023 GOB, y fecha en la cual habría tomado posesión del cargo de la planta permanente. Asimismo, según surge del legajo digital de la DGRH, al día de la fecha revisa en el cargo de planta permanente en que fue designado; y

Que, sin perjuicio de ello y conforme el derecho aplicable y los instructivos de ingreso a la planta permanente de la Administración, señalan que la persona referenciada no ha adquirido la estabilidad en el cargo, en tanto esta garantía se concreta una vez transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente;

Que, finalmente, proceden al análisis legal de la incorporación en Planta Permanente del Sr. VILLA, a la luz de los principios de transparencia, legalidad y potestad de revisión de la Administración Pública de sus propios actos, considerando las pautas y criterios objetivos reglados con carácter orientativo en la Resolución N° 004/24 MGT, a los fines de analizar la posible existencia de irregularidades;

Ello así, aluden que el Decreto N° 4921/22 MPIyS de incorporación en Planta Permanente fue dictado el 30.12.2022, por lo que se encuentra dentro del alcance de revisión temporal. Asimismo, observan que la designación en estudio, no es fruto de acuerdo paritario alguno, no proviniendo el agente de una contratación temporaria o transitoria o cualquier otra modalidad de

contratación previa con el Estado Provincial que importen un vínculo de empleo, teniendo como único antecedente con el Estado –previo al pase a planta- su designación como funcionaria política fuera del Escalafón;

Que, conforme a ello, determinan que, al analizar el acto administrativo formal de designación en la planta permanente, resulta relevante verificar el procedimiento administrativo previo que importa la motivación de su dictado, a efectos de establecer la existencia de vicios. En dicha inteligencia, conforme las propias intervenciones de los actuados, expresan que se puede evidenciar que el decisorio arribado ha respondido a una decisión exclusiva de la autoridad de nombramiento, ajena y desprovista de los recaudos legales mínimos para su ocurrencia, en tanto no obran en los actuados que dieran origen al decreto de designación, las intervenciones competenciales previas esenciales y no se encuentran las planillas presupuestarias que dieran certeza respecto de la disponibilidad del cargo vacante en el presupuesto vigente al tiempo de la designación, requisito ineludible para la designación en la planta permanente;

Que, en su análisis, verifican que -conforme surge del expediente y antecedentes recopilados- el cargo presupuestario no existía a la fecha del nombramiento, y recién aparece a partir de una reforma presupuestaria realizada meses después, en el siguiente ejercicio presupuestario (2023). Es decir que el cargo no existía ni estaba vacante en el año del nombramiento (2022) ni tampoco en el año 2023, pues fue necesario realizar una modificación de la planta presupuestaria para contar con cargos disponibles que se afectaron a esta designación;

Además, refieren pertinente señalar que el procedimiento no se ha llevado a cabo en el marco del último Instructivo –del año 2021- existente a la fecha del dictado del acto por el Poder Ejecutivo; normas rectoras que determinan los modos de incorporar personal al empleo público ante la ausencia de reglamentación del régimen concursal; y que son producto de una decisión consensuada y participativa de diversos organismos estatales y sindicales de representación, que revisten fuerza legal puesto que son el resultado de acuerdos paritarios, conforme Ley N° 9755 modificada por Ley N° 9811 y Decreto N° 2217/2012 MT. Dichos instructivos, incluso el último, prevén recaudos para incorporar personal en Planta Permanente, entre los cuales se presenta la necesidad de respetar un orden de prelación en relación a quienes se vinculan con la Administración por otra modalidad; tomando asimismo, como parámetros rectores, la antigüedad en el empleo, idoneidad y desempeño. Es decir, mínimamente, debió haberse recabado la existencia de personal dentro del organismo, con posibilidades de acceder a los cargos aludidos;

Que, en dicha inteligencia, concluyen que, conforme los actuados, el Sr. VILLA no fue previamente dependiente de la Administración Pública Central; por lo cual su incorporación desplazó cualquier posibilidad de respetar el derecho a la carrera administrativa que las normas, y en particular los instructivos referenciados, buscan salvaguardar; reiterando que el cargo utilizado para su nombramiento no existía como tal en forma previa a su designación, sino que aparece como cargo en la planta presupuestaria en forma posterior, cinco (5) meses después del acto de nombramiento, al dictarse el Decreto N° 1290/2023 MPIyS de fecha 08/05/2023, que dispone la modificación del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2023, en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente de la jurisdicción 25, Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Secretaría Ministerial de Inversión Pública y Desarrollo Territorial, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección de Transporte y Dirección General de Planificación y Urbanismo, a través del expediente administrativo N° 2.837.604 con 17 folios, el cual conforme expediente R.U. N° 3.066.423, agregado a fs. 362/374, no fue hallado por sus responsables (cf. fs. 372);

Que, dando continuidad al minucioso análisis legal y técnico, los organismos intervinientes dan cuenta que, iniciando el expediente de designación en planta (Expte. N° 2.772.753) con una consulta sobre disponibilidad de 10 cargos, se agregan luego currículums vitae de los funcionarios entre los que se encuentra el Sr. VILLA, y, seguidamente, a fs. 57 (hoy fs. 126) la Dirección del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional se expide afirmando falazmente acerca de la “disponibilidad de cargos vacantes para atender lo solicitado en autos”, sosteniendo -a renglón seguido sin ningún reparo- que “luego de dictada la norma de incorporación a la planta permanente… se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes”, lo que evidencia, alegan, la falsedad de la causa –al sostener la disponibilidad de cargos vacantes- y a su vez, un total desprendimiento de las exigencias mínimas para realizar una incorporación a la planta permanente. Luego de esta intervención, y sin ninguna otra constancia, análisis o reparo, se dicta el Decreto objeto de análisis;

Que, seguidamente en el Dictamen se hace referencia a que, si bien se verifican las intervenciones de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo, ambos informes son posteriores al nombramiento y carecen de contenido legal y técnico para resolver conforme a derecho, limitándose a la toma de conocimiento del acto. Es decir que, si bien la designación se realizó “en el marco de un expediente”, advierten que el mismo no resulta compatible con la juridicidad exigida para las decisiones que debe adoptar el Poder Ejecutivo en materia de

nombramiento de personal, en tanto no se ha respetado el instructivo vigente para el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública, cumpliéndose solo en forma artificiosa la tramitación pero carente en lo sustancial, de los mínimos recaudos legales exigibles;

Sumado a lo expuesto, refieren que si bien el agente VILLA, al día de la fecha revista en el cargo de planta permanente en que fuera designado, conforme el derecho aplicable, no ha adquirido la estabilidad en el cargo, en tanto esta garantía se concreta una vez transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente, plazo que solo podría contabilizarse desde que finalizaron sus tareas como funcionarios, es decir, a partir del 12/12/2023 (primer día laborable posterior a la finalización de su mandato). A partir de esta fecha, los funcionarios aludidos debieron comenzar a ejecutar su débito laboral como “empleados” de la planta permanente del personal de la Administración Central, efectuando las pertinentes marcaciones de registro horario, cumplimiento de tareas asignadas por su superior, etc;

Por lo expuesto, concluyen en que la designación no fue precedida de un procedimiento administrativo adecuado, el cargo como tal –vacante y previsto presupuestariamente- no existía a la fecha del nombramiento y la persona designada como empleada de planta permanente -al momento de su designación y previo a ello era funcionaria política-; lo que los conduce a concluir sobre la ilegitimidad de la designación en la planta permanente del Sr. VILLA realizada en esas condiciones mientras se desempeñaba como autoridad política, fuera del escalafón general de empleados;

Que, por otra parte, refieren que pautas éticas elementales les imponen no pasar inadvertida la denominación que se le ha dado al expediente, caratulándoselo como “MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO - MUNICIPIOS, COMUNAS Y JUNTAS DE GOB”, denominación bajo la cual tramitaron las designaciones analizadas y que, según informó el Coordinador General del MPIyS, hizo dificultoso el acceso a esta información, habiendo quedado solapadas estas actuaciones bajo una denominación incorrecta, que luego es modificada, pasando a llamarse “MODIFICIACION DE REVISTA – MODIFICACION DE REVISTA”;

Que, agregan que, a fs. 419/431 se incorpora Nota 084/2024 SLyT remitida por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA, mediante la cual se suministra información brindada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA referente a los movimientos de los expedientes N° 2.772.753 y N° 2.565.284. De los datos del sistema brindados por la Dirección Gral. de Informática resulta evidente que la fecha de inicio del Expediente RU N° 2.772.253 es efectivamente el 15/12/2022, por lo que se puede observar que, entre esa fecha y el 30/12/2022, existieron movimientos que fueron eliminados con posterioridad. A partir de esta modificación del expediente, el primer movimiento visible en dicho sistema es del 13/03/2023, consignándose en la columna “Detalles” el número de decreto dictado “Decreto N° 4921/22”;

Que, ello contrasta con el volcado de datos que, sobre dicho expediente, genera la Dirección General de Informática a partir de los accesos habilitados que tiene dicha Dirección como administradora del sistema, que ilustra los movimientos eliminados que no son visibles para el resto de los operadores. A su vez, los movimientos del expediente físico –en papel- no se corresponden con los reflejados en el sistema de seguimiento de expedientes;

Que, expresan que, sin perjuicio de los errores administrativos que ello podría suponer y hasta justificar -en cierta medida- la “desprolijidad”, se verifican claras inconsistencias entre las fechas del decreto y la documentación antecedente al mismo, habiéndose incluso agregado (a fs. 73 a la 125 vto.) cierta documental de fecha posterior al decreto de designación, haciéndola obrar como antecedente. En efecto, siendo el decreto de fecha 30/12/2022, dicha documental corresponde al 05/04/2023; 29/03/2023 y 29/03/2023, respectivamente. Estos indicios, sopesados en el conjunto de los antecedentes recopilados, los llevan a la convicción de que el expediente fue conducido arbitrariamente con el solo objeto de dictar el acto final aquí analizado. Así también, se agregan con posterioridad al Decreto, elementos que deberían haber obrado como antecedentes (vgr. certificados de buena conducta y de antecedentes penales obrantes a fs. 133/142);

Que, en conclusión, determinan que, desde el análisis de juridicidad, el Decreto bajo análisis carece de “motivación”, y presenta una “falsedad en la causa”, referente a la existencia del cargo presupuestario previo a la designación, siendo estos elementos esenciales, cuya carencia o vicios, lo tornan nulo. Como efecto propio de su anulación, debe restituirse el estado de cosas existente con anterioridad a dicho acto (2).

Que, en este sentido, aluden, ha sostenido la doctrina que la motivación es “…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto..” y que “…constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos…”. Asimismo, se ha entendido que

la omisión de la motivación o el vicio en este elemento del acto, "… determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. Como dice Zelaya: 'La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad…"(3);

Que el Principio de Legalidad y de vinculación positiva a la ley, demanda el sometimiento del obrar de la Administración al Derecho vigente. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Provincial establece un claro mandato para los funcionarios y poderes del Estado, consistente en que "El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos";

Que inherente a este deber, surge la sanción para su incumplimiento, que es la nulidad del acto administrativo ilegítimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (4) sostuvo que la trascendencia de la nulidad absoluta, obliga a la Administración a declararla de oficio;

Que, por lo expuesto y atendiendo al pormenorizado análisis legal y técnico del caso concreto, siendo que el decreto de nombramiento se encuentra viciado, y si bien el Sr. VILLA, habría tomado posesión del cargo, no ha transcurrido el plazo constitucional que operativice la garantía de estabilidad. Conforme el derecho aplicable, esta garantía se concreta una vez transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente, plazo que solo podría contabilizarse desde que finalizaron sus tareas como funcionarios, es decir, a partir del 12/12/2023 (primer día laborable posterior a la finalización de su mandato). A partir de esta fecha, debieron comenzar el ex funcionario debió comenzar a ejecutar su débito laboral como "empleado" de la planta permanente del personal de la Administración Central, efectuando las pertinentes marcaciones de registro horario, cumplimiento de tareas asignadas por su superior, etc.

Que lo argumentado habilita la revocación en sede administrativa; los organismos preopinantes entienden que se encuentran reunidos en el caso los extremos que habilitan a la autoridad administrativa a ejercer la potestad de revocar de oficio y en su propia sede el decreto en cuestión; y

Que, ello así, consideran resulta importante referir al criterio sostenido desde hace décadas por la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, vgr. en los dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, se ha dicho que "…nadie puede invocar 'derechos adquiridos' al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos -tal como palmariamente ha quedado demostrado con el decreto cuya revocación se propicia- y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: '... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad "(DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos…";

Que, por las razones expuestas, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente por el que se disponga la revocación del Decreto Nº 4921/22 MPIyS de fecha 30/12/2022 en lo que respecta a la designación en un cargo de planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la SR. VILLA MAXIMILIANO GASTÓN, DNI 38.261.030; a efectos de restituir el orden jurídico;

Que el presente se enmarca en la Constitución Nacional, en el art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 9755 – Marco del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos y Decreto 294/23 MGT; y

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 4921/22 MPIYS de fecha 30 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la designación en planta permanente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del SR. VILLA MAXIMILIANO GASTÓN, DNI 38.261.030, por resultar nulo de nulidad absoluta conforme los argumentos expresados en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.-

ALICIA ALUANI

Abel R.D. Schneider

(1) 5 CCA 1 in re: FOTI CESAR BERNARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Causa 421/2016

(2) Clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación s/ nulidad de decreto” del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil – hoy Civil y Comercial – se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad).

(3) GORDILLO, Agustín. “Teoría General de Derecho Administrativo”, Tomo 8, Cap. 9, Pag. 351/352

(4) “Furlotti Setien S.S.” – LL. 1991 – E-238

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

DECRETO Nº 3648/24 MDH

APRUEBA LICITACIÓN Y ADJUDICA COMPRA

Paraná, 6 de diciembre de 2024

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase todo lo actuado en el procedimiento de Contratación Directa por Vía de Excepción N° 04/24, efectuada por la Dirección General Administrativo Contable de este Ministerio de Desarrollo Humano, para la adquisición de alimentos secos varios, destinados a la conformación de módulos alimentarios, dentro de los procedimientos normados por la Ley de “Emergencia Alimentaria” N° 11.140.-

ARTÍCULO 2°.- Determínase el aumento de las cantidades originalmente solicitadas veintitrés mil (23.000) unidades de cada producto, en veintidós (22) unidades por renglón, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 64° del Decreto 795/96 MEOSP, adjudicándose por ello un total de veintitrés mil veintidós (23.022) unidades por renglón.-

ARTÍCULO 3°.- Recházase las ofertas de las firmas que se mencionan a continuación por los motivos expuestos en cada caso:

“SUPER LA ESTRELLA SRL”:

RENGLÓN N° 02: Arroz, blanco, fino y largo, calidad tipo 00000, marca INICIO: No presenta la información nutricional obligatoria en el rótulo, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

“IND. ALIMENTICIAS LA BLANQUITA SRL”:

RENGLÓN N° 08: Polvo de cacao marca SANTA ELENE: no se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

RENGLÓN N° 11: Leche en polvo entera fortificada marca SANTA ELENE: Protocolo de análisis incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

RENGLÓN N° 14: Dulce de leche marca RAMOLAC: No presenta arte de rotulo, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

“GLOBAL FOOD TRADING SA”:

RENGLÓN N° 04: Yerba mate elaborada con polo marca RELUMBRON: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

RENGLÓN N° 06: Mermelada no dietética y/o baja en calorías: No presenta documentación del producto.-
RENGLÓN N° 07: Fideos secos, tipo guiseros: No presenta documentación del producto.-
RENGLÓN N° 11: Leche en polvo entera fortificada marca “Santa Ángela”: protocolo de análisis incompletos, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
“MASIVO SA”:
RENGLÓN N° 01: Aceite de girasol libre de gluten, marca: “COSTA DEL SOL/LEGITIMO/CHEFF SOLDINI”: Atento a que no puede cumplir con el formulario de cotización en lo referido a la incorporación de la leyenda “Prohibida su comercialización”, como así tampoco el mantenimiento de precios, conforme lo informado por la firma a fs. 496.-
RENGLÓN N° 04: Yerba mate elaborada con palo marca “LA ARGENTINA/SELLO NEGRO”: Atento a que no puede cumplir con el formulario de cotización en lo referido a la incorporación de la leyenda “Prohibida su comercialización”, conforme lo informado por la firma a fs. 496.-
RENGLÓN N° 04: Yerba mate elaborada con palo marca ÑACANGUAZÚ: en el rótulo no se consigna el RNPA, arte de rótulo ilegible, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología, así mismo se informa a fs. 496 que no puede cumplir con el formulario de cotización en lo referido a la incorporación de la leyenda “Prohibida su comercialización”.-
RENGLÓN N° 07: Fideos secos, tipo guiseros marca “LIVORNO”: Arte de rótulo ilegible e incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología, así mismo se informa a fs. 496, que no puede cumplir con el formulario de cotización en lo referido a la incorporación de la leyenda “Prohibida su comercialización”.-
RENGLÓN N° 07: Fideos secos, tipo guiseros marca DON BERNABEU: No presenta documentación del producto.-
RENGLÓN N° 08: Polvo de cacao edulcorado marca JUMALA/EMETH: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 09: Harina de trigo común tipo 000 marca BONIELLA/SAN GABRIEL/CELESTIAL/BRUNING: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 11: Leche en polvo instantánea marca QUELECH: Protocolo de análisis incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 12: Harina de maíz marca “BARONESA”: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 13: Galletitas dulces sin relleno marca “BENJAMIN”: Atento a que no puede cumplir con el formulario de cotización en lo referido a la incorporación de la leyenda “Prohibida su comercialización”, conforme lo informado por la firma.-
“SELECTA DISTRIBUCIONES SRL”:
RENGLÓN N° 02: Arroz, calidad tipo 00000, marca “ARROVITA”: No presenta arte de rotulo, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 04: Alt. B: Yerba mate elaborada con palo por 500 gramos marca “LA REINA DE MISIONES: No se consigna el RNPA en el rotulo presentado.- ...”
RENGLÓN N° 11: Leche en polvo instantánea marca “SQUADRA”: Protocolo de análisis incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
“COPACABANA SA”:
RENGLÓN N° 01: Aceite de girasol libre de gluten, marca: “COSTA DEL SOL”: Arte de rotulo incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 02: Arroz, calidad tipo 0000, marca DON BERNARDO/TOBOGAN: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología, esta comisión observa que se presentó documentación de la marca “DON BERNARDO” que no fue cotizada a fs. 341 no obstante a ello tampoco se corresponde con el producto solicitado.-
RENGLÓN N° 04: Yerba mate con palo marca LA POSADEÑA: No presenta documentación del producto.-
RENGLÓN N° 06: Mermelada no dietética y/o baja en calorías marca “FORNERO”: Arte de rótulo incompleto, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-
RENGLÓN N° 08: Polvo de cacao marca NANNI: No se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.

RENGLÓN N° 09: Harina de trigo común tipo 000 marca “BRUNING/BONIELLA”: no se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

RENGLÓN N° 10: Lentejas marca “VITAMAX”: En el rotulo presentado el titular difiere al del certificado a fs. 460.-

RENGLÓN N° 11: Leche en polvo instantáneo marca QUELECH: No presentan documentación del producto.

RENGLÓN N° 13: Galletitas dulces surtidas marca “TRIMAK”: no se corresponde con el producto solicitado, según lo expresado en los informes técnicos realizados por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.-

ARTÍCULO 4°.- Adjudícase por ajustarse técnicamente a lo requerido y resultar el precio cotizado acorde a los valores de mercado, según surge de los informes elaborados por las distintas áreas técnicas de la jurisdicción y por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología, según se especifica en cada caso:

Firma: “SELECTA DISTRIBUCIONES S.R.L.”:

Renglón N° 01: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) botellas de aceite comestible de girasol, envase PVC por 900 cc., marca ZANONI, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos un mil seiscientos setenta con cuarenta ($ 1.670,40) y por un importe total de pesos treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con ochenta ctvs. ($ 38.455.948,80).-

Renglón N° 09: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de harina de trigo común tipo 0000 por 1 kg. marca VENADO TUERTO, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos setecientos dieciocho ($ 718,00) y por un importe total de pesos dieciséis millones quinientos veintinueve mil setecientos noventa y seis ($ 16.529.796).

Firma: “MASIVO S.A.”:

Renglón N° 02: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de arroz, blanco, fino y largo, pulido, calidad tipo 00000, granos uniforme por 1 kg. marca PERSEGUIDO, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de; pesos un mil trescientos ochenta ($ 1.380,00), y por un importe total de pesos treinta y un mil millones setecientos setenta mil trescientos sesenta ($ 31.770.360,00).-

Renglón N° 06: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) potes de mermelada no dietética y/o baja en calorías en envase de PVC semirrígido termo sellado tapa de aluminio más tapa plástica, por 500 gramos, marca FORNERO, sabor tutti frutti, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos mil noventa ($ 1.090,00) y por un importe total de pesos veinticinco millones noventa y tres mil novecientos ochenta ($ 25.093.980,00).-

Renglón N° 14: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) potes de dulce de leche, envase de PVC, semirrígido termo sellado topo de aluminio y tapa plástica, por 400 gramos, marca Don FAUSTO/TANTO SABOR, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos un mil doscientos treinta ($ 1.230) y por un importe total de pesos veintiocho millones trescientos diecisiete mil sesenta ($ 28.317.060,00).

Firma: “SUPER LA ESTRELLA SRL”:

Renglón N° 03: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de azúcar molida tipo A blanca, limpia por 1 Kg marca MATDULC, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentados y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos setecientos veintinueve ($ 729,00) y por un importe total de pesos dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil treinta y ocho ($ 16.783.038,00).-

Renglón N° 04: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de yerba mote elaborado con palos, paquete compacto y rotulado con 65% mínimo de hojas trituradas de primera calidad, sellado conforme Ley N° 25.564, por 500 gramos, marca PETRIBRÍ, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos seiscientos noventa y nueve ($ 699,00) y por un importe total de pesos dieciséis millones noventa y dos mil trescientos setenta y ocho ($ 16.092.378,00).-

Renglón N° 05: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) cajas de puré de tomates tetrabrik x 520 gramos; libre de gluten marca DOÑA PUPA demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos quinientos noventa y cinco ($ 595,00) y por un importe total de pesos trece millones seiscientos noventa y ocho mil noventa ($ 13.698.090,00).-

Renglón N° 10: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de lentejas secas de Lens culinaris Medik y sus variedades, en envases de polietileno puro, por 400 gramos, marca AGROMAR, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos a un precio unitario de pesos setecientos diecinueve ($ 119,00) y por un importe total de pesos dieciséis millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho ($ 16.552.818,00).-

Firma: “COPACABANA S.A.”:

Renglón N° 07: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de fideos secos tipo guiseros x 500 gramos, marca DON GUIDO, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos seiscientos catorce ($ 614,00) y por un importe total de pesos catorce millones ciento treinta y cinco quinientos ocho ($ 14.135.508,00).-

Renglón N° 12: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) paquetes de harina de maíz, cocción rápida, en envase de polietileno puro por 1 kg., marca MONARCA, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentados y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos seiscientos dieciocho ($ 618,00) y por un importe total de pesos catorce millones doscientos veintisiete mil quinientos noventa y seis ($ 14.227.596,00).-

Firma: “PUNTA BALLENA S.A.”:

Renglón N° 11: por la provisión de veintitrés mil veintidós (23.022) unidades de leche en polvo entera instantánea fortificada con vitaminas A y D libre de gluten por 800 gramos, marca REINA DEL PRADO, demás especificaciones de conformidad con lo expresado en su oferta, muestras presentadas y lo establecido en los pliegos, a un precio unitario de pesos tres mil doscientos veintinueve con veinte ctvs. ($ 3.229,20) y por un importe total de pesos setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos con cuarenta ctvs. ($ 74.342.642,40).-

ARTÍCULO 5°.- Desestímase las ofertas admisibles de las firmas que se mencionan a continuación, por no resultar la propuesta económica más conveniente a los intereses del Estado:

“MASIVO SA”

Renglón N° 03 - Azúcar común tipo A marca MATDULC.-

Renglón N° 05 - Puré de tomates caja tetrabrik marca MORA/SABORES DEL VALLE.-

Renglón N° 06 - Mermelada no dietética marca DULCOR.-

Renglón N° 10 - Lentejas semilla seca marca AGROMAR.

“SELECTA DISTRIBUCIONES SRL”

Renglón N° 04 - Yerba mole elaborada con palo marca YOLAVI.-

Renglón N° 04 -Alt A: Yerba mate elaborada con palo por 500 gramos marca LA REINA DE MISIONES, por no ser los precios convenientes al Estado.

Renglón N° 10 - Lentejas semilla seca marca LA CRIOLLA/OLINTO.-

Renglón N° 12 - Harina de maíz marca ELIO.-

“COPACABANA SA”

Renglón N° 01 - Aceite de girasol marca LEGITIMO.-

Renglón N° 03 - Azúcar común tipo A marca DON ANDRES.-

Renglón N° 05 - Puré de tomates caja tetrabrik marca MORA.-

Renglón N° 10 -Lentejas semilla seca marca VITAMAX.-

Renglón N° 14 - Dulce de leche marca DON FAUSTO.-

ARTÍCULO 6°.- Declárese desiertos los ítems que se mencionan a continuación por no recibir propuestas que se ajustaran a lo técnicamente requerido en el formulario de cotización:

RENGLÓN N° 08: paquetes de Polvo de cacao edulcorado, en envases de polietileno puro termo sellado por 180 gramos (mínimo);

RENGLÓN N° 14: Galletitas dulces tipo vainillas o similar sin rellenos ni cobertura x 150 gramos (mínimo);

ARTÍCULO 7°.- Autorízase a la Dirección General Administrativo Contable dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano a invertir hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON VEINTE Ctvs. ($ 305.999.215,20), referente a la Compra Directa por Vía de Excepción N° 04/24, y por la Comisión de Compras según acta N° 01 y 02, para la adquisición de alimentos secos, con destino a acompañar políticas de seguridad alimentaria a Municipios, Comunas, Juntas de Gobierno y Organizaciones Sociales, en el marco de la Ley Provincial de Emergencia Alimentaria N° 11.140.-

ARTÍCULO 8°.- Impútese el egreso a los siguientes créditos del Presupuesto vigente: D.A. 959- Carácter 1- Jurisdicción 40- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 25- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 02- Obra 00- Finalidad 3- Función 20- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 2- Partida Principal 1- Partida Parcial 1 Partida Subparcial 0000 -Departamento 84 -Ubicación Geográfica 07.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la Dirección General Administrativo Contable Jurisdiccional del Ministerio de Desarrollo Humano a emitir Órdenes de Pago y autorizar a la Tesorería General de la Provincia a hacer efectivos los pagos pertinentes, previa presentación de la documentación requerida según la normativa vigente en la materia.-

ARTÍCULO 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese con copia del presente pasar a la Dirección General Administrativo Contable Jurisdiccional a los efectos correspondientes, cumplido archívese.

ALICIA ALUANI

Verónica Berisso

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 3646/24 MHF

APROBACIÓN DE TABLA INDICES DE IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

Paraná, 6 de diciembre de 2024

VISTO:

El Régimen Provincial de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para las Comunas; y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Provincia inicia las actuaciones gestionando la elaboración de los índices de Coparticipación de Impuestos a Comunas, que tendrán vigencia desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que Ochenta y Tres (83) Comunas recibirán coparticipación de impuestos en el Ejercicio 2025;

Que la Constitución Provincial en el Artículo 246° garantiza un sistema de Coparticipación Impositiva Obligatoria para Comunas;

Que la Ley N° 10.775 establece el Régimen Provincial de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para las Comunas;

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley dispone que la distribución entre las Comunas se efectuará mediante porcentuales de Coparticipación que se actualizarán anualmente y tendrán validez desde ello de enero hasta el 31 de diciembre de cada año;

Que en virtud del Artículo 14° de la Ley N° 10.775 se estableció la aplicación gradual y proporcional del porcentaje de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para Comunas, garantizado en el Artículo 246° de la Constitución Provincial, aplicándose para todo el Ejercicio 2025 el uno por ciento (1,00%);

Que la Contaduría General de la Provincia ha elaborado la Tabla de Porcentajes de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales para Comunas para el Ejercicio 2025, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 10.775, a los fines de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Relaciones Fiscales con Municipios, la Administradora Tributaria de Entre Ríos y la Dirección General de Estadística y Censos, dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas, han tomado la intervención de sus respectivas competencias;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Tabla de índices de Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales a distribuir entre el conjunto de Ochenta y Tres (83) Comunas de la Provincia de Entre Ríos, con vigencia para todo el Ejercicio 2025, conforme se discrimina en el Anexo I, el que agregado forma parte del presente decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.-

ALICIA ALUANI

Julio R. Panceri

ANEXO I

ÍNDICES AÑO 2025

COMUNAS	INDICES
6to. Distrito Gualeguay	1,71274
Aldea Asunción	0,99887
Aldea Protestante	1,50931
Aldea Salto	1,01158
Aldea San Juan	0,98482
Aldea San Rafael	1,22839
Aldea Santa María	1,35029
Aldea Santa Rosa	0,91047
Aldea Spatzenkutter	1,12835
Antelo	1,22355
Antonio Tomas	0,69366
Arroyo Baru	1,42466
Arroyo Clé	1,11704
Arroyo Corralito	0,73231
Arroyo del Medio el Gramiyal	0,67297
Betbeder	0,82348
Chañar	1,33939
Clodomiro Ledesma	0,64516
Colonia Avigdor	1,26928
Colonia Baylina	1,12759
Colonia Crespo	0,98880
Colonia Ensayo	1,51831
Colonia Hocker	0,95671
Colonia Tunas	0,67667
Comuna Tala	1,28181
Don Cristobal II	1,07685
Don Cristobal I	0,94353
Durazno	1,15968
Eigenfeld Merou	0,95814

El Cimarrón	1,12926
El Palenque	1,06556
El Solar	1,20161
Estación Camps	0,91922
Estación Raíces	0,95422
Estación Sosa	1,17754
Estación Yeruá	0,74415
Estación Yuquerí	0,55596
Faustino M. Parera P. Britos	0,93213
Febre	0,86546
General Almada	1,08476
General Roca	1,26963
Gobernador Echague	1,23969
Gobernador Etchevehere	2,46898
Gobernador Racedo	1,31086
Gobernador Sola	1,30019
Gualeguaycito	1,81031
Guardamonte	1,32038
Ingeniero Sajaroff	1,29392
Irazusta	1,12845
Jubileo	1,49852
La Clarita	1,27376
La Picada	1,34538
La verbena	1,01339
Laguna del Pescado	0,87508
Las Cuevas	2,03280
Las Garzas	0,81490
Las Moscas	1,18494
Líbaros	1,25669
Lucas Norte	1,98625
Médanos	1,06352
Nueva Escocia	1,12965
Nueva Vizcaya	1,08174
Ombú	1,61728
Paraje Las Tunas	1,22371
Paso de la Laguna	1,35485
Pedernal	1,04314
Pueblo Cazes	0,85814
Pueblo Gral Alvear	1,22765
Puerto Algarrobo	0,57295
Puerto Curtiembre	0,98467

Rincón De Nogoyá	1,90032
Rincón Del Doll	1,55476
Rocamora	1,10965
San Cipriano	1,42382
San Marcial	1,61184
San Pedro	2,15733
San Víctor	1,06988
Sauce Montrull	1,98746
Sauce Pinto	2,34311
Sir Leonard	0,88382
Tezanos Pinto	0,69974
Villa Fontana	1,52684
XX De Setiembre	1,05573
TOTALES	100,00000

ER Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “DURAN SILVIA RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 20849, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SILVIA RAQUEL DURAN, M.I.: 16.081.183, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/10/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 21 de noviembre de 2024 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria-Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00058441 3 v./02/01/2025

- - -- - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “ALANIZ MARIA NARCISA - DUCHE HORACIO FELIPE S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 20818, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA NARCISA ALANIZ, M.I.: 2.810.435, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 03/12/2010; y de HORACIO FELIPE DUCHE, M.I.: 5.893.524, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01/06/2013. Publíquese por tres días.-

PARANA, 18 de diciembre de 2024.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria-Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00058450 3 v./03/01/2025

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados “CHIECHER LUCILA LORENA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 21350, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de LUCILA LORENA CHIECHER, M.I.: 28.471.358, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANA, en fecha 13/03/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de diciembre de 2024 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO

F.C. 04-00058470 1 v./02/01/2025

- - -- - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados “RIOS BANESIA LEONTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 23052, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de BANESIA LEONTINA RIOS, D.N.I Nº 23.681.153, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Hernandarias, en fecha 04/03/2019. Publíquese por un día.

Paraná, 18 de diciembre de 2024 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria

F.C. 04-00058474 1 v./02/01/2025

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “RIOS ANTONIO, CABRAL LEONTINA CLEDIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 25802, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANTONIO RIOS, DNI Nº 2.348.106, vecino que fuera del

Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Hernandarias, en fecha 29/05/1987 y de LEONTINA CLEDIA CABRAL, DNI Nº 2.368.184, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Hernandarias, en fecha 07/09/1990.- Publíquese por un (1) día.

Paraná, 09 de octubre de 2024 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Secretaria

F.C. 04-00058475 1 v./02/01/2025

- - -- - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "LUNA HECTOR FRANCISCO - CERNAC GLADIS ANITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21081, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de GLADIS ANITA CERNAC, DNI Nº 3.782.238, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 06/09/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 29 de octubre de 2024 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria

F.C. 04-00058486 1 v./02/01/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "ELGART JUAN CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 15587), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Juan Carlos ELGART -D.N.I. Nº 12.432.319-, vecino que fuera del Departamento, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 15 de enero de 2023.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de diciembre de 2024. VISTO: (...), RESUELVO: (...) RESUELVO: 1.- TENER por acreditado que el último domicilio del causante fue en la ciudad de Colón, conforme documental acompañada y dictamen de la Fiscal Auxiliar N° 2 Interina. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Juan Carlos ELGART -D.N.I. Nº 12.432.319-, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 17 de diciembre de 2024 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

F.C. 04-00058451 3 v./03/01/2025

- - -- - -

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Secretario -, en autos caratulados: "BONNIN LUIS ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 16813-24, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Don LUIS ALBERTO BONNIN, argentino, mayor de edad, identificado con D.N.I. Nº13.326.850, casado en primeras nupcias con Olga Teresa Rougier, D.N.I. Nº12.018.689, vecino que fue de éste Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en Arenales Nº1175, ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, nacido en fecha 01 de septiembre de 1957, hijo de Manuel José Bonnin y de Clara Virgen Eggs, y que falleciera en la ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, en fecha 18 de diciembre de 2022.-

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: "Colón, 22 de noviembre de 2024.- VISTOS: … CONSIDERANDO: … RESUELVO: …4.- DISPONER a publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- La presente se suscribe mediante firma digital.- Dra. María José Diz –Jueza".

Colón, 16 de diciembre de 2024.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00058452 3 v./03/01/2025

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Secretario -, en autos caratulados: "DE SANTIAGO LUIS ABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 16815-24.-, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Don LUIS ABEL DE SANTIAGO, argentino, mayor de edad, identificado con D.N.I. Nº5.818.053, viudo en primeras nupcias de María Teresa Delasoie, D.N.I. Nº4.824.725, vecino que fue de éste Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en Estrada Nº1661, ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, nacido en fecha 05 de septiembre de 1940, hijo de Victoriano De Santiago y de Antonia Margarita Deyme, y que falleciera en la ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, en fecha 24 de Julio de 2024.-

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: "Colón, 22 de noviembre de 2024.- VISTOS: … CONSIDERANDO: …RESUELVO: …4.- DISPONER a publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- La presente se suscribe mediante firma digital.- Dra. María José Diz –Jueza".

Colón, 12 de diciembre de 2024.- La presente se suscribe mediante firma digital - Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00058454 3 v./03/01/2025

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, sito en calle Primera Junta Nº 93, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli Juez, secretaría de la Dra. Flavia Cecilia Orcellet - Secretaria, en autos caratulados "RUIZ OLGA PILAR – SUCESORIO AB INTESTATO" EXPTE. Nº 16161, cita y emplaza en el término de treinta días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de Olga Pilar Ruiz, DNI 5.059.306, vecina que fue del departamento Colón, fallecida el día 13 de Agosto de 2019, en la ciudad de Colón, Departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice "Colón, 13 de septiembre de 2024. VISTO: … 3) MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario Local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley".

Colón, 19 de diciembre de 2024 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00058466 3 v./06/01/2025

CONCORDIA

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez-, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, sito en calle Bartolomé Mitre 26 /28, 2do piso de la ciudad de Concordia, Entre Rios, correo electrónico jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar en los autos caratulados: "NOTO Filippo o Felipe y CUMBO, Dorotea S/ Sucesión ab intestato (Expte N° 11402) - CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS corridos a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes NOTO Filippo o Felipe C.I. N° 10.785.929 , fallecido el 22.05.1988 y CUMBO, Dorotea, DNI N° 93.471.334, fallecida el 05.04.2006, ambos de la ciudad de Concordia, vecinos de la misma.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 06 de diciembre de 2024. VISTO: ... RESUELVO: 1. ... 2.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de FILIPPO O FELIPE NOTO, D.N.I. No 10.785.929 y DOROTEA CUMBO, D.N.I. N° 93.471.334, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 5.- 6.- ... 7.- 8.- 9.- A lo demás, oportunamente. Fdo.: Alejandro Daniel Rodríguez -Juez Subrogante".-

Concordia, 12 de diciembre de 2024 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00058419 3 v./06/01/2025

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, en los autos caratulados “SCATTINI, Edmundo Pedro S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 10737), CITA POR TRES VECES y por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de PEDRO EDMUNDO SCATTINI, DNI Nº 4.249.363, fallecido en fecha 31/07/2024, en la ciudad de Concordia y cuyo último domicilio al momento de su fallecimiento era en Hipólito Yrigoyen Nº 1022 Piso 13, Concordia, Entre Ríos, para que así lo acrediten.

La resolución que así lo ha dispuesto expresa, en su parte pertinente: “CONCORDIA, 30 de octubre de 2024… 3.- Advirtiéndose en este estado del proceso que se encuentra mal consignado el nombre del causante en la carátula de autos, RECARATULAR y LIBRAR Oficio a la M.U.I. haciéndose saber que los presentes autos se rotularon “SCATTINI, Edmundo Pedro s/ Sucesorio Ab Intestato” (Expte. Nº 10737), con los recaudos de ley. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- firmado digitalmente por: GABRIEL BELEN JUEZ”.

Concordia, 16 de diciembre de 2024 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00058443 3 v./02/01/2025

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Concordia, Pcia de Entre Ríos, a cargo del Dr. JUSTO JOSE DE URQUIEZA Secretaría a mi cargo, en autos caratulados: “SALERNO, TELMA ELENA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” – EXPTE Nº 8332 CITA y EMPLAZA por TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes quedados por fallecimiento de TELMA ELENA SALERNO DNI Nº 4.836.169, ocurrido el 18 de Marzo de 2024, en la Ciudad de Concordia.-

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y en su parte pertinente dice así: CONCORDIA, 04 de diciembre de 2024.- Visto… RESUELVO:… 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley Fdo. Justo José de Urquiza Juez Civil y Comercial.- Publíquese por tres días.

Concordia, 11 de Diciembre de 2024 - JOSE LUIS SAGASTI, Secretario.

F.C. 04-00058461 3 v./03/01/2025

- - -- - -

En virtud de la resolución judicial, recaída en los autos caratulados: “MARTINEZ, Alfredo, MARTINEZ, Alfredo Benjamín y MARTINEZ, Teresita Dionisia S/ Sucesión ab intestato” (Expte. N° 8345), en trámite ante el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Juez, Secretaría N° 4 a cargo del Dr. José Luis Sagasti, Secretario. Se CITA por el término de 30 días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: 1.- Alfredo MARTINEZ, M.I. Nº 1.902.993, fallecido en la ciudad de Concordia el día 30 de Julio de 1987, quien tuviera su último domicilio en calle 25 de Mayo N° 2334 de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, quien fuera hijo de: Benjamín MARTINEZ y Dionisia GONZALEZ; 2.- de doña Teresita Dionisia MARTINEZ, D.N.I. N° 14.021.001, fallecida en la ciudad de Concordia el día 03 de julio de 2001, quien tuviera su último domicilio en calle 25 de Mayo N° 2334 de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, quien fuera hijo de: Alfredo MARTINEZ y María Teresa Paredes y 3.- de don Alfredo Benjamín MARTINEZ, D.N.I. N° 11.686.181, falleciera en la ciudad de Concordia el día 13 de agosto de 2024, quien tuviera su último domicilio en calle 25 de Mayo N° 2334 de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, quien fuera hijo de: Alfredo MARTINEZ y María Teresa Paredes.-

Para mejor proveer se transcribe la resolución judicial que así lo dispone que en su parte pertinente dice: “Concordia, 11 de diciembre de 2024, VISTO: ...; RESUELVO: 1.- TENER por presentadas a María Teresa PAREDES y Susana Liliana MARTINEZ en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de la Dra. Analía MONTI, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Alfredo MARTINEZ, D.N.I. Nº 1.902.993, Teresita Dionisia MARTINEZ, D.N.I. Nº 14.021.001 y Alfredo Benjamín MARTINEZ, D.N.I. Nº 11.686.181, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial

y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- ... 6.- ... 7.- TENER PRESENTE lo denunciado, que Alfredo Benjamín MARTINEZ y Teresita Dionisia MARTINEZ no tuvieron descendencia ni cónyuges. 8.- TENER por denunciado el desconocimiento de otros herederos de los causantes. 9.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 10.- NOTIFICAR el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ Nº 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 11.- ... 12.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Justo José de Urquiza, Juez".-

José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00058464 3 v./06/01/2025

- - - - - -

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. Jorge I. Ponce, comunica que en los autos caratulados "DI GIROLAMO, JUAN DOMINGO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11735) CITA Y EMPLAZA por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Don JUAN DOMINGO DI GIROLAMO, DNI N° 5.829.079, ocurrida en ésta Ciudad de Concordia el día 23 de octubre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 11 de diciembre de 2024.- VISTO:… RESUELVO: 1.-….2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de JUAN DOMINGO DI GIROLAMO, D.N.I. Nº M 5.829.079, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-…5.-…6.- …7.- …8.-…9.- …A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce, Juez. La presente se suscribe mediante firma digital- Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-".

Concordia, 16 de diciembre de 2024 - ALEJANDRO CENTURION, SECRETARIO.

F.C. 04-00058482 3 v./06/01/2025

GUALEGUAY

El Sr. Juez Dr. Fabián Morahan, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "GONZALEZ ALDO HUGO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte.: 12519 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ALDO HUGO GONZALEZ DNI N° M5.872.594, vecino que fuera de nuestra ciudad, fallecido en Gualeguay, Entre Ríos, en fecha 18/06/2024.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa: "Gualeguay, 03 de diciembre de 2024.-…. Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de ALDO HUGO GONZALEZ, fallecido el 18/06/2024 vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente. Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.- Líbrese oficio a la Dirección del Notariado Registros y Archivos de la Provincia, comunicando la iniciación del presente. Líbrense oficios a los Bancos locales…FABIAN MORAHAN Juez Civ. y Com. N° 1. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.20 Punto 6°) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022".

GUALEGUAY, 13 DE DICIEMBRE DE 2024 - FERNANDEZ Delfina María, secretaria.

F.C. 04-00058476 1 v./06/01/2025

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguay, a cargo de la Dra. María Rosa Fernández Campasso, Jueza Interina, Secretaría. a cargo del Dr. Sebastián E.R. Leites, Secretario Suplente, en expediente caratulado: “NACCER HUGO CESAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. Nº 10892, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por el causante HUGO CÉSAR NACCER - D.N.I. N° 20.099.495, fallecido el 18 de noviembre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad.

El auto que ordena el presente dice: “Gualeguay, 3 de diciembre de 2024.- ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de HUGO CÉSAR NACCER - D.N.I. N° 20.099.495, fallecido el 18 de noviembre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- ... DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO. JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022”.

Gualeguay, de diciembre de 2024 – Sebastián E.R. Leites, secretario.

F.C. 04-00058477 1 v./02/01/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “DELFINO ROBERTO ILDEFONSO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10590, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ROBERTO ILDEFONSO DELFINO, Documento Nacional Identidad N° 12.385.729, fallecido el día 11 de junio de 2022, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días. -

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2024 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00058418 3 v./06/01/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “BERARDO TERESA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 10606, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: TERESA CRISTINA BERARDO, Documento Nacional Identidad Nº 11.370.273, fallecida el día 30 de noviembre de 2024, en Urdinarrain.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 17 de diciembre de 2024 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00058446 3 v./03/01/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “CEDRES ROBERTO SANTIAGO Y ALFONSO ANA ADELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 10597, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ROBERTO SANTIAGO CEDRES, Documento Nacional Identidad Nº 5.872.653, fallecido el día 24 de diciembre de 2003, y ANA ADELA ALFONSO, Documento Nacional Identidad Nº 2.415.559, fallecida el día 26 de diciembre de 2010, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 10 de diciembre de 2024 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00058481 3 v./06/01/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Mabel Delfina Navarro, en los autos caratulados “FRISANCO, ROLANDO CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 11157, cita y emplaza por el

término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ROLANDO CARLOS FRISANCO, vecino que fuera de La Llave, Distrito Sauce, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 20.11.2018.-

Nogoyá, 18 de diciembre de 2024 - Mabel Delfina Navarro, Secretaria Civ. y Com.

F.C. 04-00058485 1 v./02/01/2025

URUGUAY

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados: "PERALTA AMELIA ROSA S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. 11.275, F° 344, Año 2024, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Amelia Rosa PERALTA, D.N.I. N° 2.813.389, fallecida en fecha 04 de Diciembre de 2024 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 19 de diciembre de 2024. (…) Estando acreditada con la documental de fecha 16/12/2024 la defunción de la causante y el carácter de partes, y atento a lo dispuesto por los arts. 718, 722 y 728 del C.P.C.C., DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de AMELIA ROSA PERALTA, vecina que fuera de esta ciudad. Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de TREINTA DIAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). (…) FDO. DRA. SONIA MABEL RONDONI – JUEZA A/C DEL DESPACHO".

Concepción del Uruguay, 20 de diciembre de 2024 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.-

F.C. 04-00058465 3 v./06/01/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago Cesar PETIT, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos caratulados: "NOGUERA YOLANDA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10432, cita y emplaza por el TREINTA (30) días a herederos y acreedores de NOGUERA YOLANDA BEATRIZ, D.N.I N° 10.974.571, vecina que fuera de la ciudad de Villaguay, Departamento del mismo nombre en la provincia de Entre Ríos; fallecida en Villaguay (E.R) el 10 de Abril de 2013.- Publíquese por UN DÍA.-

Villaguay, 25 de Noviembre de 2024 - Armando D. Giacomino – Secretario Provisorio

F.C. 04-00058480 1 v./02/01/2025

CITACIONES

PARANA

a LUANA MACARENA MONTERO LEDESMA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "MONTERO PABLO MARTIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 17666, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a LUANA MACARENA MONTERO LEDESMA DNI 42.732.072 con último domicilio conocido en calle DON SEGUNDO SOMBRA 1750 de esta ciudad, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos a los fines del art. 728, inc.1° del CPCyC y 2340 CCyC – Ley 26.994- acreditando su carácter de heredera dentro del término antes señalado y manifestando su aceptación o no de la herencia. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 22 de noviembre de 2024 - Leandro O.E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6-

F.C. 04-00058478 1 v./02/01/2025

URUGUAY

a LEONARDO SEBASTIAN POLITO

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº2 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Cándido Hugo Andrés Torres, Secretaria a cargo del Dr. Javier Ambrosio Cottet, en los autos caratulados “POLITO JENARO AGUSTIN C/ POLITO LEONARDO SEBASTIAN s ALIMENTOS” Expte 17562/C-J2 Fº 194, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al Sr. LEONARDO SEBASTIAN POLITO, DNI 36.546.077, con último domicilio conocido en Granja El Faro S/N, Barrio Caleta Cordova, de la Localidad de Caleta Cordova (Escalante), Provincia de Chubut, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.- Publíquese por DOS (2) días en Boletin Oficial.

Concepción del Uruguay, 18 de diciembre de 2024 – Javier A. Cottet, secretario.

F.C. 04-00058447 2 v./02/01/2025

REMATES

PARANA

Por GRACIELA VERÓN

Matr. 1163

EL señor juez del Juzgado Civil y Comercial n° 9, Dr. Luis Ángel Moia, Secretaría de la autorizante ha dispuesto en los autos “BUTTAZZONI MABEL TERESITA S. PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S. CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L.C.Q. - S. QUIEBRA S/ INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES”, Expte. Nº 3927: I. Decretar la subasta, sin base, al contado en dinero en efectivo y al mejor postor del siguiente bien inmueble de propiedad de la fallida MABEL TERESITA BUTTAZZONI, DNI 12.772.632, CUIL 27-12772632-4: 1) Inmueble inscripto ante la Dirección Provincial de Catastro bajo Plano de Mensura N° 45.239, Matrícula N° 158.301, con domicilio parcelario en Avda. Echagüe N° 860 de esta ciudad, con una superficie de 92,57 m². Todo en el estado en que se encuentra. II. ÁMBITO DE SUBASTA: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención de la Martillera designada en autos, Sra. Graciela Verón, Martillera M. 1163, con domicilio en calle Santa Fe Nº 434 de la ciudad de Paraná. Los postores deberán registrarse en Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos conforme la normativa pertinente, debiendo asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad. III. DURACIÓN DE LA SUBASTA: El acto de subasta iniciará 26.02.2025 a las 08:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 07.03.2025 a las 08:30 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE. IV. CONDICIONES DE VENTA: a) Base: el bien saldrá a la venta sin base, al contado y al mejor postor conforme lo dispone el art. 208 LCQ, siendo la primera oferta el avalúo fiscal de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 39/100. ($ 5.563.358,39); hasta alcanzar la suma de PESOS ONCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 78/100 ($ 11.126.716,78); luego serán de PESOS VEINTE MILONES CON 00/100 ($20.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS SETENTA Y ÚN MILLONES CIENTOVEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 78/100 ($ 71.126.716,78); y de ahí en adelante serán de PESOS CINCO MILLONES CON 00/100 ($5.000.000,00) hasta finalizar la puja. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio y otros conceptos: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio, la comisión

del martillero equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) del precio de la subasta, con más el IVA sobre la comisión -de corresponder-, el costo por el uso del sistema equivalente al 1,5% (más IVA) del precio de la subasta y el impuesto de sellos del 2,30% del precio de la subasta (previsto por los arts. 198 y 212 del Código Fiscal, t.o. 2022 y el art. 14 inc. 5° de la Ley 9.622 y modificatorias, t.o 2022), a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de DOS (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal. Asimismo, dentro de los QUINCE (15) días de la aprobación del remate, y para habilitar la toma de posesión y la transferencia del bien adquirido, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el impuesto de sellos del 2,30% (abonado por el comprador, conforme lo referido en el punto precedente), en virtud de lo normado en el art. 243 del Código Fiscal -t.o. 2022- y acreditarlo en estas actuaciones. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a las actuaciones “BUTTAZZONI MABEL TERESITA S. PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L.C.Q.” Expte. Nº 2425, N° 299675/6, CBU: 3860062103000029967567 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE, debiendo efectuar la comunicación pertinente a los fines del anoticiamiento en estos actuados. Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público en el término de 60 días de aprobado el remate. Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.249. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados (art. 25 del Reglamento SJE). e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate, verificada la integración del precio de compra y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C. y C.-. f) Compra en comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos. g) Obligaciones del comprador, desde la toma de posesión: Los impuestos, contribuciones y tasas inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta y la toma de posesión por parte del adquirente o desde que se hallare en condiciones de tomarla, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad estarán a cargo del adquirente desde la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla. V. ORDENAR LA PUBLICACIÓN (MEDIO FÍSICO), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en DIARIO UNO de Paraná, por el plazo de CINCO (5) DÍAS art. 208 LCQ, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales. OCUPACIÓN: el inmueble se encuentra desocupado, conforme mandamiento de constatación de fecha 30 de octubre de 2024. Días y horario de visita: el inmueble podrá ser visitado de LUNES a VIERNES todos los días hábiles desde la publicación del presente y hasta el día MIERCOLES 5 DE MARZO DEL AÑO 2.025 de 10:30 a 12:00 horas y previa comunicación con la Martillera en horarios especiales al número +549-343-4.611.704 / Email. gracy_ve@hotmail.com. La resolución que dispone lo precedente se encuentra a disponible en el Portal de Subasta y la documentación original para su consulta en el organismo, en horario de despacho.

Paraná, 23 de diciembre de 2024 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002486 5 v./07/01/2025

USUCAPION

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Juez, Secretaria Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: "ITURRIA, Daniel Angel y OTRA C/ GOMEZ, Marcelina y/o sus herederos y/o sucesores S/ USUCAPION", Expte. Nº 2429, cita y emplaza dos veces y en el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los herederos y/o sucesores de MARCELINA GOMEZ, DNI N° 5.023.389, fallecida en fecha 18/01/1976, con último domicilio en Ejido, San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble se pretende usucapir, cuyos datos son los siguientes: Un inmueble ubicado en Departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, Ejido de Feliciano, Chacra 211, Domicilio Parcelario en Ruta Provincial N° 28 y calles públicas, superficie de 28 hás 50 ás 71 cás (VEINTIOCHO HECTAREAS CINCUENTA AREAS Y SETENTA Y UN CENTIAREAS), según Plano de Mensura número 6986, Titular Vigente: GOMEZ Marcelina - Dominio Inscripto: La Paz 11/06/1974 Matrícula N° 400.255 D.U.F. Partida Provincial vigente N° 100.847 Sup. según Título: 28hás 52ás 05cás, con los siguientes límites y linderos: NORTE: recta alambrada (1-2) al S-80°51'23''-E de 546,67 m linda con Calle Publica. ESTE: recta alambrada (2-3) al S-9°06'08''-O de 521,95 m linda con Calle Pública. SUR: recta alambrada (3-4) al N-80°46'06''-O de 546,54 m linda con Calle Pública. OESTE: recta alambrada (4-1) al N9°05'17''- E de 521,11 m linda con Ruta Provincial N° 28, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes en caso de incomparecencia - Art. 329 del C. P. C.-, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación adjunta se encuentran a su disposición en Secretaría.

Para mayor constancia se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena y dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 28 de abril de 2023.- ... Atento lo interesado, así como el estado del expediente, habiéndose cumplimentado lo dispuesto por el art. 142 del C.P.C. y C., cítese por edictos, a publicarse por dos (02) días, con los recaudos dispuestos en el art. 6.3.7 del RFCC, en el Boletín Oficial y en Radio "ACUARIO" de esta ciudad, a los herederos y/o sucesores de la demandada Marcelina GOMEZ, DNI N° 5.023.389, fallecida en fecha 18/01/1976, con último domicilio en Ejido, San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir (inmueble ubicado en Departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, Ejido de Feliciano, Chacra 211.- Domicilio Parcelario en Ruta Provincial N° 28 y calles públicas, superficie de 28 hás 50 ás 71 cás (VEINTIOCHO HECTAREAS CINCUENTA AREAS Y SETENTA Y UN CENTIAREAS), según Plano de Mensura número 6986", Titular Vigente: GOMEZ Marcelina - Dominio Inscripto: La Paz 11/06/1974 - Matrícula N° 400.255- D.U.F. Partida Provincial vigente N° 100.847- Sup. según Título: 28hás 52ás 05cás), para que en el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación, comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia -Art. 329 del C. P. C.-, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación se encuentran a su disposición en Secretaría.- ... Firmado digitalmente por el Dr. Emir Gabriel Artero – JUEZ".- Otra resolución: "Paraná, 6 de diciembre de 2024.- Téngase presente lo informado por la Actuaria. Atento lo señalado en el punto 5, bajen al Juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado digitalmente por la DRA. MARÍA ANDREA MORALES - Presidenta Cámara Segunda -Sala Primera".- Publíquese por dos (02) días.-

San José de Feliciano, (E.R.), 18 de diciembre de 2024.- Dra. Ana Emilce Mármol, Oficina de Gestión de Audiencias.

F.C. 04-00058448 2 v./02/01/2025

QUIEBRAS

PARANA

El Señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados “MENDOZA CYNTHIA YAMINA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA” - Expte. No 4999, en fecha 17.12.2024 se ha declarado la QUIEBRA de CYNTHIA YAMINA MENDOZA, DNI N° 31.994.934, CUIL 27-31994934-3, con domicilio en Av. Larramendi N° 2387 Dpto. 3, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANELA ZURIAGA con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 09:00 a 11:00 horas y los días martes y jueves de horario de 16:00 a 18:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 21.03.2025 inclusive.

Se han fijado los días 07.05.2025 y 19.06.2025 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

PARANÁ, 19 de diciembre de 2024 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002487 5 v./08/01/2025

- - -- - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. MARIA VICTORIA ARDOY, sito en calle Santiago del Estero No 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “SALVADOR PAUL SEBASTIAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5065 en fecha 20.12.24 se ha declarado la QUIEBRA del señor PAUL SEBASTIAN SALVADOR, DNI N° 25.684.510, CUIL 20-25684510-6, con domicilio real en calle Lorenzo Giorda 5PB B° Paraná XVI de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. María Julia Chiecher con domicilio constituido en calle Uruguay N° 559 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves 09:00 a 11:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas y viernes de 9:00 a 12:00 horas hasta el día 27.03.2025 inclusive.

Se han fijado los días 12.05.2025 y 25.06.2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 Ley 24522).

Paraná, 26 de Diciembre de 2024 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002488 5 v./08/01/2025

- - -- - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “IDOMANICO HUGO TOMAS S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 4998, en fecha 18/12/2024 se ha declarado la QUIEBRA de HUGO TOMAS IDOMANICO, DNI 40.774.427, CUIL 20-40774427-2, con domicilio real sito en calle Presidente Arturo Illia No2860 de la ciudad de Colonia Avellaneda -código postal 3107-, Provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GRACIELA SUSANA BONARRIGO con domicilio constituido en calle Córdoba

624 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 16 a 18 hs. y martes a viernes de 8 a 10 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 28/03/2025 inclusive.

Se han fijado los días 15/05/2025 y 01/07/2025 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 LCQ).

Paraná, 23 de diciembre de 2024 - Luciano José Tochetti, Secretario

F. 05-00002489 5 v./08/01/2025

- - - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “RODRIGUEZ ADELA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. No 4993, en fecha 17/12/2024 se ha declarado la QUIEBRA de ADELA RODRIGUEZ, DNI 11.584.442, CUIL 27-11584442-9, argentina, con domicilio real sito en calle Cortada 1271 -Vivienda 57-, Barrio Las Flores, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. HUGO ROMULO LARRAZABAL, con domicilio constituido en calle Courreges N° 35 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, miércoles y viernes de 15 a 17 horas y jueves de 9 a 11 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27/03/2025 inclusive.

Se han fijado los días 14/05/2025 y 30/06/2025 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 LCQ).

Paraná, 23 de diciembre de 2024 - Luciano José Tochetti, Secretario

F. 05-00002490 5 v./08/01/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

Al SR. LUIS PABLO PULIDO, N° 27.447.279, Legajo Personal N° 195.850, la Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, en el marco de las actuaciones sumariales caratuladas “SUMARIO ADMINISTRATIVO SEGUIDO AL AGENTE LUIS PABLO PULIDO LP N° 195.850, DNI N° 27.447.279” expediente N° 93376, dispuesto por Resolución N° 1208/22 DGSPER, le comunica que se ha dictado el Decreto N° 3305 MSJ de fecha 06 de noviembre de 2024 la que en su parte resolutiva reza EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTICULO 1º: Dispóngase a partir de la fecha del presente la aplicación de la sanción de cesantía (artículo 171° inciso d) y artículo 181° de la ley 5654/75), al Agente Pablo Luis PULIDO, DNI N°27.447.279, Legajo Personal N° 195.850, declarándose su responsabilidad administrativa al encontrarse su conducta incursa en la causal de falta grave prevista en el artículo 161° inciso 3 de la Ley 5654 aplicable por la remisión contenida en el artículo 83° de la ley 5797, conforme a los considerandos precedentes.-ARTICULO 2°: (....).- ARTICULO 3°: (...).-Fdo. Lic. ROGELIO FRIGERIO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

Guillermo A. Casanova, asesor legal.

F.C. 04-00058456 3 v./03/01/2025

GUIA DE CONTROL DE LEGALIDAD TRASLADO PARA EVALUACION SALUD MENTAL

PARANA

Objeto: control de legalidad de los traslados para evaluación por salud mental.

Marco normativo:

*Art. 42 del CCyC y art. 20 Ley 26657 y decreto reglamentario 603/13. Ley 10445

*Resolución conjunta N° 1/2024 del Ministerio de Seguridad y Justicia y Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

Fundamentación

Todo traslado efectuado por la autoridad pública sin el consentimiento de la persona, en el marco del art. 42 del C.C. y C. y art. 20 de la Ley 26657 y su reglamentación Decreto 603/13, implica una restricción a la libertad que debe tener el correspondiente control de legalidad por parte de la autoridad judicial.

La ley Procesal de Familia regula el procedimiento para el control de las internaciones involuntarias por salud mental, (art. 205 y ss Ley Procesal de Familia). Para ello establece que el efector de salud tiene la obligación de comunicar a la autoridad judicial y al Órgano de Revisión de Salud Mental toda internación involuntaria por razones de salud mental en el plazo de 10 horas de producida.

En muchas ocasiones, esta internación está precedida por un traslado compulsivo que realizan las fuerzas de seguridad en articulación con la emergencia sanitaria. La ley civil y la normativa específica de salud mental autorizan este traslado hasta un centro asistencial, ante determinadas situaciones, sin necesidad de autorización previa de la autoridad judicial. El incremento de situaciones de crisis por problemáticas de salud mental en el espacio público y los lamentables sucesos ocurridos en nuestra provincia como en otras jurisdicciones del país, al momento de intervenir en este tipo de episodios, hace necesario que la actividad jurisdiccional ejerza el correspondiente control de esta medida que, como ya se expresó, implica una restricción a la libertad. El procedimiento para este control no está regulado.

La reciente resolución conjunta N° 1/2024 del Ministerio de Seguridad y Justicia y el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos aprueba las “Pautas de intervención para la Policía de la Provincia de Entre Ríos, como primer interventor en situaciones que involucran a personas con consumos problemáticos y/o crisis de salud mental, en espacio público”.

Estas Pautas establecen la obligación de las fuerzas de seguridad de comunicar a las autoridades judiciales (Punto 3.3). Se dispone que cuando se trate de situaciones de crisis de salud mental que se dan en el marco de hechos presumiblemente delictivos, la intervención debe ser comunicada al Ministerio Público Fiscal. Respecto a cuestiones de crisis de salud mental no relacionada con hechos delictivos, el protocolo refiere la obligación de comunicar al Juzgado y al Ministerio Público de la Defensa.

En función de lo dispuesto en la referida resolución, se considera necesario que esta comunicación encuentre el correspondiente cauce dentro de la estructura del Poder Judicial a través de una reglamentación que organice y de previsibilidad a la garantía de derecho que implica la actividad jurisdiccional.

REGLAMENTO:

1. Destinatarios de la Comunicación del Traslado en situación de crisis. Plazo. La autoridad policial/sanitaria que intervenga en el traslado previsto en el art. 42 del CCyC deberá comunicarlo a la autoridad judicial competente y al órgano de revisión de salud mental (organoderevisioner@jusentrerios.gov.ar) en el plazo de 10 horas de producido, pudiendo prorrogarse por 24 horas por razones fundadas. En Anexo 2 listado de correos de Juzgados de Paz, Familia y MIP, STJER.

2. Autoridad judicial competente: La autoridad judicial competente para el control de legalidad de estos traslados son los Juzgados de Familia en turno. En las localidades en que no tenga asiento un Juzgado de Familia, el control estará a cargo de los Juzgados de Paz. A tales fines se proveerá un listado con los correos electrónicos actualizados por jurisdicción para facilitar la comunicación.

3. Información a brindar en la comunicación. Formulario. En la comunicación deberán constar: los datos de identidad de la persona y las razones por las cuales se ha considerado que se está ante una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros que no admite dilaciones. Para ello deberá informar si se ha constatado algunas de las formas frecuentes de presentación de las crisis de salud mental a las que se hace referencia en las "Pautas de intervención para la Policía de la Provincia de Entre Ríos, como primer interventor en situaciones que involucran a personas con consumos problemáticos y/o crisis de salud mental, en espacio público", a saber: Pérdida o disminución significativa de conciencia; cuadros de confusión y/o desorientación; agitación psicomotriz; conductas de autoagresión. También, el resultado de la evaluación del establecimiento de salud en caso de conocerla. A tales fines se podrá cumplir con dicha obligación integrando formulario genérico, que se adjunta a la presente.

4. Carátula. Recibida la comunicación el juzgado deberá cargar el proceso como: **Traslado art. 42 C.C.yC**.

5. Resolución. La autoridad judicial en función de la fundamentación que se realice deberá convalidar o no el traslado, pudiendo previo a resolver, en caso de considerarlo necesario pedir informes ampliatorios, producir otros medios de prueba aplicando los principios y normas previstas para el control de legalidad de las internaciones.

La resolución que se dicte deberá ser comunicada a la autoridad que efectuó el traslado, a persona respecto de quien recayó la medida, a sus apoyos, tutores, guardadores, representantes legales y al Ministerio Público de la Defensa cuando fuere pertinente (art. 103 del CCyC).

Al momento de ejecutar la medida, se le hará saber a la persona a trasladar, en lenguaje claro y sencillo, sobre su derecho a contar con asistencia letrada. En dicha oportunidad se le informará asimismo que en caso de imposibilidad de proveerse de un profesional de la abogacía podrá recurrir a la Defensa Pública.

6. Admisión de la internación. En el caso que como consecuencia del traslado se haya admitido internación involuntaria, el efector de salud deberá cumplir con la comunicación en los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Esta comunicación se realizará a los respectivos correos electrónicos de los Juzgados de Familia de cada jurisdicción, dando inicio al proceso previsto en el Título IV, Cap. VII, de la LPF a cargo exclusivo de estos juzgados.

7. No convalidación del traslado. La resolución que no haga lugar a la convalidación del traslado, también deberá disponer las comunicaciones a la autoridades competentes en función de las circunstancias particulares del caso.

8. Comunicación con la autoridad judicial. A los fines de agilizar las comunicaciones -cuando la urgencia lo requiera- se admite la utilización de medios electrónicos disponibles (correos electrónicos, whatsapp, comunicación telefónica).

En dicho caso deberá dejarse registro de la intervención en la actuación correspondiente sin perjuicio de la oportuna elevación de la comunicación prevista en el Punto 3.

9. Incumplimiento de funciones, prestaciones, tareas por parto de Organismos estatales. Rol del MPD: Ante incumplimientos de las obligaciones asumidas por los Ministerios de Salud y Seguridad y Justicia en relación a las Pautas de Intervención, el MPD, a través de las Defensorías existentes en los distintos departamentos, asumirá la exigibilidad de las prestaciones que resulten necesarias en el marco de una intervención integral.

ANEXO I
FORMULARIO TRASLADO ART 42 CCYC

Fecha Hora

Lugar

Datos de la persona en crisis

Nombre y Apellido:
DNI
Domicilio
Tel:

Datos de familiares o referentes afectivos:

Datos del Personal interviniente
Personal sanitario:

Personal Policial:
Hechos:

Descripción:

Indicadores de crisis de salud mental que justifican el traslado. Reseñar según Pautas (Pérdida o disminución significativa de conciencia; Cuadros de confusión y/o desorientación; Agitación psicomotriz; Conductas de autoagresión; Otras).

Indicadores de crisis de salud mental que justifican el traslado. Reseñar según Pautas (Perdida o disminución significativa de conciencia; Cuadros de confusión y/o desorientación; Agitación psicomotriz; Conductas de autoagresión; Otras) …….
……
……
……
……
……
……

Establecimiento asistencial al que se traslada:

Personal sanitario que atiende a la persona en la guardia:

Fue admitida la internación?: si no.

Otra información de interés:

Firma y sello

F.C. 04-00058473 1 v./02/01/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 30828 caratulados: “FONTELA ROSANA MARIA ALEJANDRA - HOMICIDIO IMPRUDENTE S/ HOMICIDIO CULPOSO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de ROSANA MARIA ALEJANDRA FONTELA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I) DECLARAR a Rosana María Alejandra FONTELA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTORA MATERIAL y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE - DOS HECHOS EN CONCURSO REAL - previsto en el artículo 84 -segundo párrafo- y 55 del Código Penal, atribuible en grado de autora en los términos del art. 45 del ordenamiento sustantivo citado y CONDENARLA a la PENA de tres años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial por el doble término de la condena para gerenciar residencias gerontológicas, como así también las siguientes normas de conducta en virtud de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal por el término de tres años a saber: II) ... III) ... IV) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, solo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9.

La nombrada ROSANA MARIA ALEJANDRA FONTELA, soltera, argentina, con DNI Nº 18.575.621, nacida en Paraná, el 01/10/1967, domiciliada en Larramendi N° 3469 de la ciudad de Paraná, agente inmobiliaria, hijo de Ramón Schonfeld -f- y de Marta Francisca Fontela -f-.

Fecha en que quedó firme la sentencia: 13 de diciembre de 2024 a las 9 h.

Paraná, 18 de diciembre de 2024 - Dra. Estefanía Herlein Medeot, Oficina de Gestión de Audiencias – Subdirectora.

S.C-00016675 3 v./03/01/2025

CAMBIO DE NOMBRE

LA PAZ

Por disposición del JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de la ciudad de La Paz (E.R), a cargo del Dr. Raúl Damir Flores, Secretaría Única a cargo del Dr. Emmanuel Alexis Arias, se pone en conocimiento el pedido de cambio de apellido solicitado por parte de la Sra. Paulina Abril Cardozo, D.N.I. 46.842.931, suprimiendo el apellido “Cardozo” y adicionando el apellido “Castro”, pidiendo que se consigne como su nombre y apellido el de “Paulina Abril Castro”, dejándose constancia que quien lo considere podrá formular oposición dentro de los quince (15) días hábiles desde la última publicación del presente, según lo establecido en el art. 70 del Código Civil y Comercial de la Nacían, en los autos caratulados: “Cardozo Paulina Abril C/ Cardozo Lorenzo y Castro Fabián Osmar S/ORDINARIO IMPUGNACION DE FILIACION” EXPTE. N° 9824/2024.-

Publíquese por dos (2) días, una (1) vez por mes por el lapso de dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el art. 70 C.C. y C.N.-

LA PAZ, 22 de noviembre de 2024 – ARIAS Emmanuel Alexis, secretario.

F.C. 04-00057712 1 v./02/01/2025

ACUERDO GENERAL

PARANA

SE DEJA CONSTANCIA: Que el Superior Tribunal de Justicia, reunido en Acuerdo General N° 33/24 del 26.11.24, Punto 2º), en el marco de las Actuaciones N° 4451/2024 caratuladas “Sala Civil y Comercial Nº 2 - Paraná - S. eleva “Control de legalidad de los traslados para evaluación por salud mental”, en trámite ante la Dirección de Gestión Administrativa, dispuso aprobar la Guía de “Control de legalidad de los traslados para evaluación por salud mental”, elevado en forma conjunta por la Sala N° 2 en lo Civil y Comercial del STJER y el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia, la que entrará en vigencia a partir de la fecha del presente Acuerdo.

Por tal motivo, ordenó librar oficio al Ministerio de Seguridad y Justicia y al Ministerio de Salud de la Provincia, como así también a la Policía de Entre Ríos. Finalmente, ordenó publicar lo resuelto en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial.-

SECRETARIA, 26 de noviembre de 2024 – Elena Salomón, secretaria.

F.C. 04-00058472 1 v./02/01/2025

LICITACIONES

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

Licitación Publica Nº 038/2024 D.E. - Decreto Nº 1.209/2024 D.E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la provisión y ejecución de la obra: PAVIMENTO ASFALTO EN CALIENTE en las calles José Iglesias, entre Av. 1° de Mayo y Guarumbá; Guarumbá entre las calles José Iglesias y 25 de Mayo; el tratamiento superficial bituminoso en la Avenida Dr. Casillas, Avda. 28 de Mayo y Avda. Belgrano y la restitución de galibo en Avda. Belgrano y Avda. 1° de Mayo de esta ciudad de Chajarí.-

APERTURA: 15 DE ENERO DE 2025 - HORA: 10:00. (DIEZ)- SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO.-

LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta - SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajarí.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 360.000,00.- (PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 360.000.000,00.- (PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CON 00/100)

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 15.-

ANTONIO MARCELO BORGHESAN, presidente municipal; MARIA ELISA MOIX, Secretaria de Gobierno y Hacienda.-

F.C. 04-00058407 4 v./02/01/2025

ASAMBLEAS

URUGUAY

FUNDACION EL EDEN

Convocatoria Reunión General Ordinaria

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, siendo las 20:00 horas del día 19 del mes de Diciembre de 2024, JULIO CESAR SANTA COLOMA en carácter de PRESIDENTE de la Fundación “El Edén”, convoca a Reunión Ordinaria a celebrarse en fecha 17 de Enero de 2025 a las 20:00 hs en el domicilio sito en calle Lorenzo Sartorio Nº 942 de esta ciudad, a fin de decretar los siguientes puntos del orden del día:

1°) celebrar asamblea ordinaria con motivo del tratamiento y aprobación de los balances de los ejercicios Nº12 y N°13 correspondiente a los períodos 01/01/2022 al 31/12/2022 y 01/01/2023 al 31/12/2023.

2°- Tratamiento y Aprobación Memoria del Presidente.

No siendo para más se da por finalizada la presente acta siendo las 20:45 hs.

PRESIDENTE: JULIO CESAR SANTA COLOMA

SECRETARIA: NORMA CRISTINA SOSA

F.C. 04-00058484 1 v./02/01/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

“En mi carácter de Directora de la Regional Oeste del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (I.A.P.V), atento a las actuaciones administrativas N°84729-41595/24 Reg. Oeste; se NOTIFICA E INTIMA a que en un plazo de treinta (30) días se presenten en este organismo los sucesores y/o herederos de los Sres. ACOSTA, Arminda Elizabeth M.I. Nº 5.693.745 y VILLANI, Erminio José M.I. Nº 1.966.952; a los efectos de ejercer sus derechos sobre la unidad habitacional con la que los antes mencionados fueron beneficiados.-

QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A TODOS LOS EFECTOS LEGALES.-”

Sin más, aprovecho a saludarlo muy atentamente.

Paraná, 18 de Diciembre de 2024 – Candela Temon, directora Regional Oeste.

F. 05-00002485 3 v./03/01/2025

DESIGNACION DE GERENTE

FEDERACION

LOS MADEROS SRL

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

“En la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos, a los 01 días del mes de Septiembre de 2.023, siendo las 9:00 horas, los socios de LOS MADEROS S.R.L. se reúnen en la sede social, encontrándose presente las socias Ana Claudia Racedo, DNI N° 16.156.304 y Natalí Sofía Burna, DNI N° 35.002.773, las que representan conjuntamente la totalidad del capital social y contándose con el quórum exigido para la celebración de la presente reunión, se abre el acto bajo la gerencia de la Sra. Racedo, quien pone a consideración el 1º punto del orden del día: “Designación de dos socios para firmar el acta” acordándose suscribirla ambas socias; seguidamente se pone a consideración el segundo punto del orden del día, a saber: “Renuncia efectuada por la Socia Ana C. Racedo a su cargo de Gerente de la sociedad” La Socia Gerente expone los motivos personales que la llevan a tomar tal decisión, motivo por el cual toma la palabra la socia Natalí Burna quien manifiesta la aceptación de la renuncia

efectuada, aprobando la gestión llevada a cabo por ésta hasta el día de la fecha; por último se pasa a tratar el Tercer punto del orden del día: “designación de Socio gerente”, se resuelve por unanimidad a los fines de cubrir el cargo de Socio Gerente, designar a la socia Natalí BURNA, quien acepta el cargo para el que ha sido designada en este acto, tomando posesión del mismo.

A los fines de lo dispuesto por el Art. 256 LGS, la Sra. Burna denuncia domicilio legal en Guarumba 230, Federación, Entre Ríos.- (…).-

REGISTRO PÚBLICO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO

PARANÁ, VIERNES, 4 DE OCTUBRE DE 2024 - FIRMADO DIGITALMENTE POR: Mariano Romeo CATENA, ABOGADO INSPECTOR - DGIPJYRP

F.C. 04-00058479 1 v./02/01/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO

DIAMANTE

ELECTRO RAM S.A.

Por resolución del Dr. Livio Pablo Hojman, Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un (01) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los 30 días del mes de Agosto del año 2024, se reúnen los socios de “ELECTRO RAM S.A”, en su Sede Social sito en calle Domingo French N° 286 de la localidad de Gral. Ramírez, Con la presencia de los siguientes integrantes del capital social con derecho a voto, Roberto Lionel FUCHS, DNI N° 21.545.578 y en representación del Sindicato de Luz y Fuerza, Sergio Alejandro MENÉNDEZ, DNI N° 14.830.30, titularidad del ciento por ciento de las acciones emitidas por la Sociedad, quienes han resuelto por unanimidad de los presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de Agosto de 2024, designar el nuevo Directorio de la sociedad por tres (03) ejercicios, el que no se modifica, manteniéndose los cargos de la siguiente manera: Sr. Mario Pablo Navarro, en carácter de PRESIDENTE y Sr. Roberto Lionel Fuchs como DIRECTOR SUPLENTE. Los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración social por tres ejercicios, constituyendo todos ellos domicilio especial conforme el Art. 256 L.G.S en calle Alameda de la Federación N° 326, de la ciudad de Paraná, Pcia de Entre Ríos.-

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURIDÍCAS – REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO – PARANA, 9 de diciembre de 2024 - DRA. RITA MARIANA ZAPATA, ABOGADA INSPECTORA DIPJ

F.C. 04-00058483 1 v./02/01/2025

MODIFICACION DE CONTRATO

PARANA

PASTAS DON TICO SRL

Por resolución del señor director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos:

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de Agosto de 2024 comparecen: Lizzi María Laura, argentina, DNI Nº 43.350.197, CUIT: 27-43350197-2, comerciante, de 22 años de edad, soltera, e Ibarra Valentín Horacio, argentino, DNI Nº 34.014.640, CUIT: 23-34014640-9, comerciante, de 35 años de edad, soltero, en adelante “Cedentes” y Lizzi Carlos Ariel, argentino, DNI Nº 26.150.678, CUIT Nº 20-26150678-6, comerciante, de 46 años de edad, casado en primeras nupcias con Alfaro Laura Estela, argentina, DNI Nº 26.809.618, CUIT Nº 27268096189, comerciante, de 45 años de edad, ambos domiciliados en calle Antonio Turi Nº 152 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en adelante “Cesionario”, convienen en celebrar el presente contrato de cesión de cuotas sociales de “PASTAS DON TICO S.R.L.” Clave Única de Identificación

Tributaria 30-71756250-6: Los “Cedentes” ceden y transfieren al “Cesionario” el veinte % (20%) de la totalidad de las cuotas sociales que poseen y le corresponden de la sociedad “PASTAS DON TICO S.R.L.”, las que ascienden a la cantidad cien (100) cuotas sociales de valor nominal pesos un mil ($ 1.000) cada una y de un voto por cuota social, siendo el valor total de pesos cien mil ($ 100.000).

Luego de la presente cesión de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la cláusula referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma: “QUINTA: Capital Social: El capital social se establece en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00), dividido en quinientas (500) cuotas sociales de Pesos Un Mil ($ 1.000,00) cada una, totalmente suscripto por los socios de la siguiente manera: doscientas (200) cuotas sociales por Lizzi Maria Laura, equivalentes a Pesos Doscientos Mil ($ 200.000,00), doscientas (200) cuotas sociales por Ibarra Valentín Horacio, equivalentes a Pesos Doscientos Mil ($ 200.000,00) y cien (100) cuotas sociales por Lizzi Carlos Ariel, equivalentes a Pesos Cien Mil ($ 100.000,00).

Se deja establecido que de ser necesario por el giro comercial de la Sociedad y cuando ésta lo requiera podrá aumentarse el capital integrado, necesitando el voto favorable de más de la mitad del capital, en reunión de socios. La misma reunión fijará el plazo, monto y forma de integración”.-

PARANA, 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - Dr. José María RAITERI, ABOGADO – INSPECTOR DGIPJ Y RP

F.C. 04-00058468 1 v./02/01/2025

ESCISION

GUALEGUAY

MAGREB S.A.

Escisión de “MAGREB S.A.”, CUIT N° 30-57584546-7, con sede social en calle Segundo GianelloNº 30, Gualeguay, Entre Ríos, inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 720 -Sección Legajo Social

Total de activo: $ 95.635.045,20, total de pasivo: $ 2.110.177,64, según Balance especial de escisión practicado al 30/09/24. Activo destinado a la nueva Sociedad: $ 47.200.000, pasivo: $ 0,00. La nueva Sociedad adoptará el tipo de Sociedad Anónima y se denominará “MANATI S.A.”, con domicilio en Gualeguay, Entre Ríos.

Vicente Carbone, escribano.

F.C. 04-00058449 3 v./03/01/2025

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Cr. Julio Rubén Panceri

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná
Tel. : 0343-4207805
Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas
portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.